

42

Libro de
Acuerdos de la
M. N. Villa de
Almendralejo.
que principia en
Cinco de Septiembre
de 1824.

CAPITANIA GENERAL

DE LA PROVINCIA

DE ESTREMADURA.

1
9
Siempre se entregan a la
persona q. entregada en su
nombre fuese, e igual a. de for-
mituras, si las tubieren sobran-
tes para los votantes. Realizar
debiendo de villalva bajo el es-
tampado de accion del mismo
Comisionado

Dios que abdm. a
Badajoz y Nov. 22 de 1820

Francisco Valerio

San Juan y Ag. de Badajoz de Mendonça

Siendo indispensable restablecer todos los ramos de la
administracion publica en los mismos terminos en que se ha-
laban el dia primero de Marzo de 1820, ha llamado par-
ticularmente la atencion de la Junta Provisional de Gobier-

CAPTANIA GENERAL
DE LA PROVINCIA
DE ESTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the paper.]

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the paper.]

X

que
no son

Provin-

Amohe

irado, y

en con

veinte

y que

se ser

segun

en el

1824

Almoxar

ca

no se

de

de

de

de

de

de

Siendo indispensable restablecer todos los ramos de la administracion pública en los mismos términos en que se hallaban el día primero de Marzo de 1820, ha llamado particularmente la atencion de la Junta Provisional de Gobier-



Dies Lomey Regidor por el estado 1702 Juan
Juan Bumbabida y Fernando Diaz Ariza Regidor por el

[Faint, mostly illegible handwritten text on a light blue paper insert, possibly a ledger or account book. The text is arranged in columns and rows, with some lines appearing to be crossed out or heavily scribbled over.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, partially obscured by the paper insert.]

Recuerdo de la jur.
 y Ayuntamiento de esta
 villa los Venres fuales
 con sus Bayonetas y
 Bayonetes y para los
 Realces de la villa
 de Villalba y para
 con este lo framo en el
 meridiano y Die 22
 en 1824

En virtud de la or.ⁿ que
 inclino a V.S. del Ex.^{to} Sr.
 D. Juan Cortes - cura Probin-
 cia, para el Dador Amable
 de esta, Sr. D. Vitoriano, y
 voluntario de esta villa, si
 fuese de Villalba y para los
 D. V.S. se ser
 en virtud de la or.ⁿ que
 inclino a V.S. del Ex.^{to} Sr.
 D. Juan Cortes - cura Probin-
 cia, para el Dador Amable
 de esta, Sr. D. Vitoriano, y
 voluntario de esta villa, si
 fuese de Villalba y para los
 D. V.S. se ser

A. F. de Villalba

Almendrales

Siendo indispensable restablecer todos los ramos de la administracion publica en los mismos terminos en que se hallaban el dia primero de Marzo de 1820, ha llamado particularmente la atencion de la Junta Provisional de Gobier-



D. Juan B. ... por el ...
D. Juan B. ... por el ...

1821

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwritten signature or name]

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page]

[Large handwritten scribble consisting of several intersecting lines]

[Faint handwritten text on a vertical strip, including words like 'opinión', 'abren', 'estacion', 'en esta', 'D. Man.', 'Sucesos', 'vivere', 'con sus', 'yordas', 'Permiso', 'Libro, y', 'de', 'S. S.', 'm. d.', '1820']

Siendo indispensable restablecer todos los ramos de la administracion pública en los mismos términos en que se hallaban el dia primero de Marzo de 1820, ha llamado particularmente la atencion de la Junta Provisional de Gobier-



[Handwritten signatures and text at the bottom of the page, including 'Dios Lomey Regidor por el estado 1790', 'Juan Buenabida y Fernando Diaz Viciy Regidor por el...']

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the paper]

[Handwritten scribble or signature]

CA
No
to
m.
vily
ty
y
lo
na

no could be
by in volun
-sibility e

CAPITANIA GENERAL

DE LA PROVINCIA

DE ESTREMADURA.

3

He recibido del Ayun-
to de esta Villa de Mérida y
villa con otras tantas Bayas
y bayas. Almoraxa
y de once de mil de
decho y veinte y
Manl. Ma

Pantoja y Chaves

33

De los Señores de España
en poder de V. y sobre
del número de voluntarios
Prohibido que haya en esta
villa de Mérida y de Mérida
al Sr. D. Manuel
María Pantoja y Chaves
vecino de la villa de Mérida
al Sr. D. Manuel
correspondientes bayas
e igual número de solda-
dos, todo bajo su recibo, y
avisándome después de
haberlo verificado.

Dada en Mérida a 4 de Sept. de 1820.

Gregorio Laguna

Muy Asegurado de la Villa de Mérida

Siendo indispensable restablecer todos los ramos de la
administración pública en los mismos términos en que se ha-
llaban el día primero de Marzo de 1820, ha llamado par-
ticularmente la atención de la Junta Provisional de Gobier-



Diez Lomas Regidor por el estado 1800 Juan
Juan Buenabida y Fernando Diaz Ariza Regidor por el

CAPITANIA GENERAL

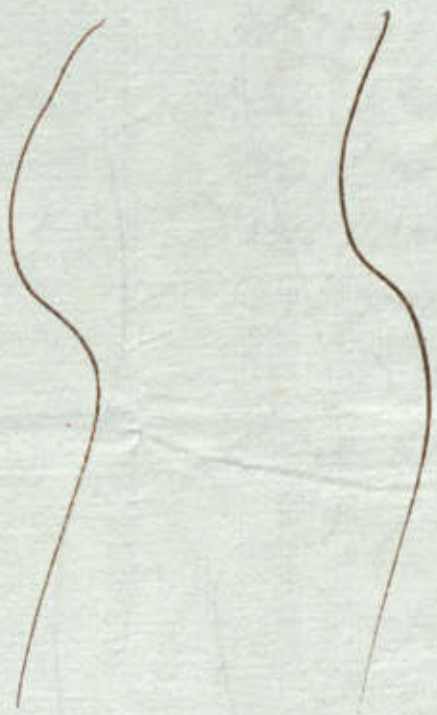
DE LA PROVINCIA

DE HERRERIAS

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or official document.]

[Faint handwritten text at the bottom of the document, possibly a signature or date.]

CASILLAS
DE
DE



per
40
m. al
lunily
io al
lun
la
10
a. dra
30
nily
io
as
el en
ite
ad de
20
40

9
n
la
H.
te
de
do
do
m
roni
Sue
do
riago
leu
in
me
re
expens
uan
Rojino

Siendo indispensable restablecer todos los ramos de la administracion pública en los mismos términos en que se hallaban el dia primero de Marzo de 1820, ha llamado particularmente la atencion de la Junta Provisional de Gobier-



Diez Lomas Regidor por el voto 1700
Juan Buenabida y Fernando Diaz Ariza Regidor por el

TAN
DE LA
EST

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the paper]



TANIA GENERAL
DE LA PROVINCIA
ESTREMADURA.

45

Se mandó entregar a la persona que dispone el Ayuntamiento de la villa de Araucanal, 25, fusiles para el uso de aquellos voluntarios Realistas, de los que hay depositados en él.

Dado en Badajoz a 26 de Julio de 1824.

Juan Gabriel

Juan de

Almend.

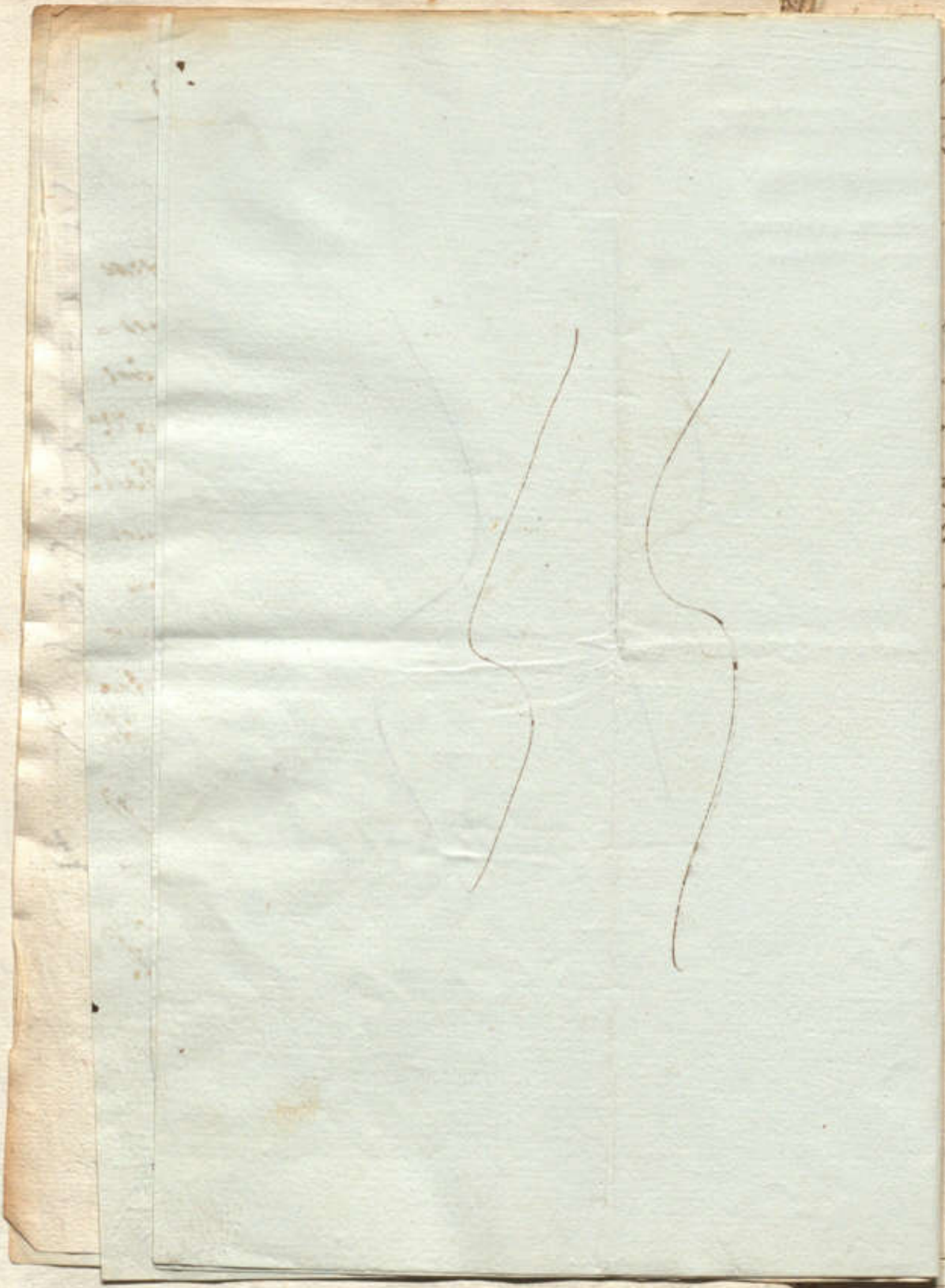
Siendo indispensable restablecer todos los ramos de la administracion publica en los mismos terminos en que se hallaban el dia primero de Marzo de 1820, ha llamado particularmente la atencion de la Junta Provisional de Gobier-



Diego Lomas Regidor por el voto de 1700
Juan Buenabida y Fernando Diaz Viera Regidor por el

AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
BADAJOZ

[Faint, illegible handwritten text on a light blue paper insert]

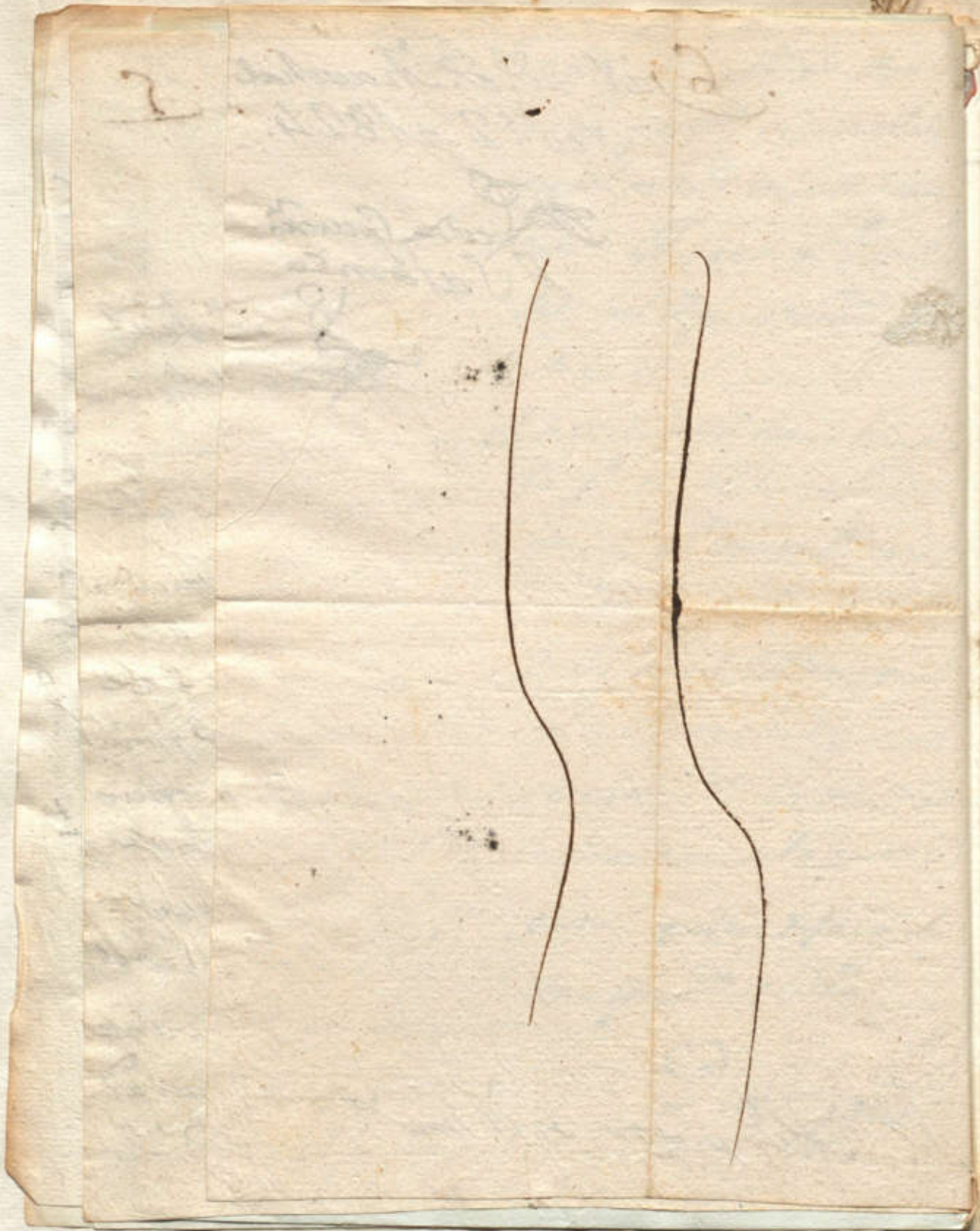


2

que en el m. d. d. pro
de los yorras veinte y seis
mil ochoc. veinte y una
pro = Javier y Gavriel
Sny el Ayuntamiento de
Tranchal

Y habiendose comisiona
do p. el recibo dicho
armas al Comand. de
la Trilicia Realista
D. Alonso Calderon
de la S. arca expens
senga S. la orden
e mandar se cubre
quien quien difara el
componer recibo.

Dios que



CAPITANIA GENERAL
DE LA PROVINCIA
DE ESTREMADURA.

En 23 de Feb. de 1824 se
hicieron V. en una plaza

170 fusiles combayoneros y
los Polvoreros Realistas
y no siendo necesario tanto
armamento y los individuos

Concedida en 19.
que existen solo los
fusiles que resultaron
de la lista de dentro.
Cavallos Comandante solo
en Villafraanca o a la perso-

Fusiles de
Realistas.

na q. conisione 100 fusiles
con sus correspond. bayonetas
tal cuando se presenten a
recojerlos.

Dios que a V. V. V. V. V.
Badajoz 16 de Feb. 1824

Enre *[Signature]*

M. *[Signature]* a M. *[Signature]*

Siendo indispensable restablecer todos los ramos de la
administracion publica en los mismos terminos en que se ha-
llaban el dia primero de Marzo de 1820, ha llamado par-
ticularmente la atencion de la Junta Provisional de Gobier-



Diez Lomas Regidor por el estado 1700
Juan Buenabida y Fernando Diaz Viza Regidor por el

CAPITANA GENERAL

DE LA ARMADA

DE ESTRECHURRA

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

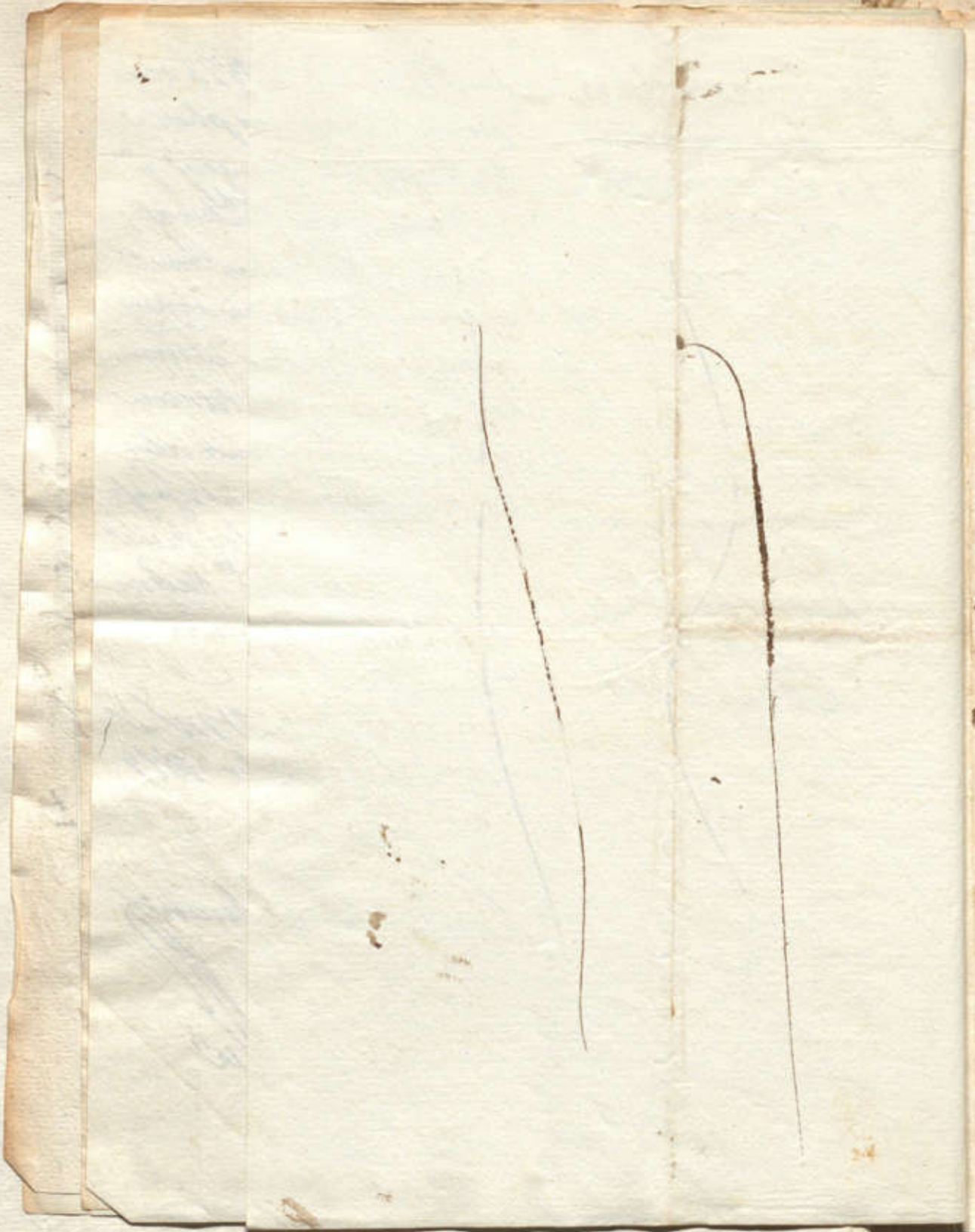
§

M Capit.
 E lo y
 recto e
 volunt
 elle, me
 en este
 sin q
 asi
 he doy
 yunta
 la villa
 alejo p
 e i b. s.
 una q
 too faci
 onetas
 recibis en
 en Pro
 vis a b. s.
 cusp este
 q. E deve
 los vo.

Siendo indispensable restablecer todos los ramos de la
 administracion publica en los mismos terminos en que se ha-
 llaban el dia primero de Marzo de 1820, ha llamado par-
 ticularmente la atencion de la Junta Provisional de Gobier-



Dize Lomas Regidor por el voto 1700
 Juan Buenabida y Fernando Diaz Ariza Regidor por el



Comand. de V. S. de

Villafraanca

8

Recibido de la S. M. y
Ayuntam. de esta villa que
una y guano facily con
tasma y sus Bayonetas
para los Reales de la
villa de Villafraanca. ya
que como lo firmo en Villafraanca
mendrale y sep. Villafraanca
en 1825 =

Manuel Garcia
Campos

El Excmo Sr Capit.
Gral de este Ex. y
pro. e Inspector de
los cuerpos de Volunt.
Realistas de ella, me
comunica con este
fho una oia q.
Copia de Dica asi
Con esta fecha doy
orden al Ayunte
miento de la villa
de Villafraanca p.
q. entregue si V. S.
lo a la persona q.
quisiere los fho
de Villafraanca
esta plaza en 1825
y lo avisar a V. S.
para q. seisper este
asunto q. deve
se recibir a los 10

Siendo indispensable restablecer todos los ramos de la administracion publica en los mismos terminos en que se hallaban el dia primero de Marzo de 1820, ha llamado particularmente la atencion de la Junta Provisional de Gobier-



Diez Lomey Regidor por el voto 1700
Juan Buenabida y Fernando Diaz Regidor por el

2

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Voluntario Realistas
a su mandado = Dios
que es v. s. n. d. de
Badajoz 16 de Sep.
de 1809 = Don Juan
an = Sr. Coronel
D. Ramon Leal Rey
Comandante de la 2.ª B. B.
de Villapando.

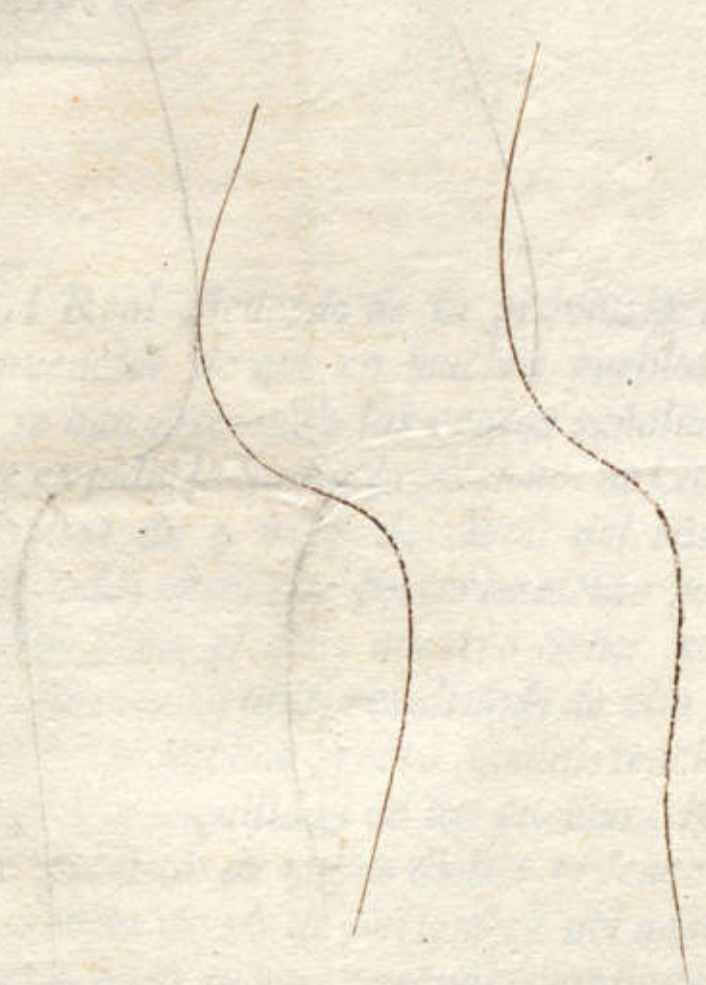
Lo q. participo
al Sr. Comandante q. en su
van entregar 1000
fanegas con vajone
tas a el Com. de q.
para este efecto se
nombrad.

Dios que es v. s. n. d.
de Villapando y
Sep. 19 de 1809 =

Ramon Leal Rey
[Signature]

Señal Just. y Agente de la V. de Alameda

luchas
= Digo
y do
Sep e
en Ju
nel
ra llog
by b. b.
tripo
C a r i a
hor too
yone
do q.
sta he
M. m.
coy y
bally
D
men



madura,
territorio
órdenes
España
pasado,
ncia del
cion de
rjuicios
icia, so-
e su de-
r de la
na acla-
vancia,
trito el
portan-

la
H.
te
de
do
do
m
roni
Sme
m
nago
lea
in
me
re
espero
uan
Rojino

Siendo indispensable restablecer todos los ramos de la administracion pública en los mismos términos en que se hallaban el dia primero de Marzo de 1820, ha llamado particularmente la atencion de la Junta Provisional de Gobier-



Diez Lomas Regidor por el voto 1700
Juan Buenabida y Fernando Diaz Viera Regidor por el

2

[Faint vertical handwriting on the left side of the page]



[Handwritten signature or name at the bottom left]

REAL ACUERDO

DE

ESTREMADURA.

El Real Acuerdo de la provincia de Extremadura, convencido de que en muchos pueblos de su territorio no se han observado las reglas señaladas en las órdenes que expidió la Junta provisional de Gobierno de España é Indias de 9 y 17 de Abril del año próximo pasado, mandadas observar posteriormente por la Regencia del Reino y por el Rey nuestro Señor sobre reposicion de los Ayuntamientos, resultando de ello graves perjuicios á la causa pública, recta administracion de Justicia, sosiego y tranquilidad de los pueblos, ha creído de su deber publicar de nuevo dichas órdenes, la circular de la Regencia de 16 de Setiembre del mismo año, y una aclaracion para su mas puntual cumplimiento y observancia, á fin de uniformar en todos los pueblos de su distrito el método y ejecucion de un negocio de la mayor importancia, que todo es del tenor siguiente:

Orden de 9 de Abril de 1823.

Siendo indispensable restablecer todos los ramos de la administracion pública en los mismos términos en que se hallaban el dia primero de Marzo de 1820, ha llamado particularmente la atencion de la Junta Provisional de Gobier-

no de España é Indias la organizacion de los Ayuntamientos y Justicias del Reyno, como que de ellos depende en gran parte la buena administracion y felicidad de los pueblos; y teniendo presente lo resuelto por S. M. en el año 1814 despues de su feliz regreso al Trono de sus mayores, ha venido en acordar lo que sigue:

ART. 1.º Que inmediatamente cesen en el ejercicio de sus funciones los llamados Gefes políticos, Alcaldes constitucionales y Jueces de primera instancia.

2.º Que en lugar de los actuales Alcaldes constitucionales entren á egercer sus funciones los Alcaldes ordinarios en los pueblos donde se hallaban establecidos el primero de Marzo de 1820, debiéndose servir estos empleos por los que los servian en aquella época, si en estos tres últimos años no hubiesen dado justo motivo de sospechar de su ninguna adhesion al Gobierno legitimo de S. M., en cuyo caso entrarán en su lugar los que lo hubiesen sido el año de 1819 ó en los anteriores hasta dar con los que no merezcan alguna nota.

3.º Los destinos de Alcaldes mayores y Corregidores se egercerán por ahora por los Alcaldes mas antiguos ó de preeminencia, ó por el Regidor Decano del Ayuntamiento, conforme á la práctica que antes de las novedades ocurridas se observaba en los pueblos.

4.º Los Ayuntamientos constitucionales y Procuradores sindicos cesarán igualmente en el egercicio de sus funciones, y deberán reemplazarse por los que servian estos cargos de república en el citado primero de Marzo de 1820; y si alguno ó algunos de los que ocupaban estos destinos hubiesen fallecido ó tuviesen impedimento legal por su adhesion al pretendido sistema constitucional, se ocuparán las vacantes por los Regidores y Procuradores del año 1819, ó de los anteriores en la forma prevenida para los Alcaldes ordinarios.

5.º Lo acordado en el artículo anterior debe entenderse tanto por lo que hace á los concejales electivos ó anuales, como por los que lo son por juro de heredad ó perpetuos; bien entendido que en el caso de ser alguno de estos excluido por su adhesion al Gobierno constitucional, procederán los Ayuntamientos á nombrar personas que sirvan sus oficios en clase de interinos, si el interés del servicio público exigiese se complete el número de Concejales existentes en primero de Marzo de 1820.

6.º Cuanto queda prevenido en los artículos preceden-

... debe considerarse como interino, mientras libre S. M. de las manos de sus opresores, puede adoptar las reglas que estime mas convenientes á la felicidad de los pueblos. Todo lo que digo á V. para su inteligencia y breve cumplimiento en la Provincia de su mando y demás á que se extienda su jurisdiccion en lo sucesivo. Dios guarde á V. muchos años. Oyarzun 9 de Abril de 1823. = Francisco de Eguía, Presidente.

Orden de 17 de Abril de 1823.

La Junta provisional de Gobierno de España é Indias, en vista de la exposicion de los Alcaldes de la villa de Azcoytia, relativa á los inconvenientes que le han ocurrido para el restablecimiento del Ayuntamiento en los términos prevenidos por S. A. S. en su circular de 9 del corriente, se ha servido resolver, que entre tanto se adopta la regla general para todos los pueblos del Reino, los Concejales del año de 1820, que no hayan servido empleos públicos en el tiempo del pretendido Gobierno constitucional, ni hayan sido Milicianos nacionales, ni dado otra prueba pública de su adhesion á aquel sistema, sean los que califiquen con intervencion del Cura párroco á los que deban ser excluidos ó entrar en ejercicio. = Eguía, Presidente.

Real orden de 16 de Septiembre de 1823.

La Regencia del Reino se ha servido expedir el decreto siguiente: Por decreto de 25 de Julio último mandé á nombre del Rey nuestro Señor, entre otras cosas, que todos los españoles ó estrangeros avecinados en España, de cualquiera estado y condicion que sean, y con mas especialidad los empleados en la Real Casa y Patrimonio, que se hayan presentado á servir en la llamada Milicia voluntaria local de todo el reino desde el 7 de Marzo de 1820, queden por este solo hecho privados del sueldo y empleo que obtengan ó obtenian, con lo demas que en el mismo se expresa. Y habiéndome consultado la Junta de Purificaciones de empleados civiles creada en Madrid acerca de si el citado decreto comprende á aquellos empleados que teniendo esta nota han sido por otra parte de una conduc-



Dios domo Regidores por el Sr. D. Juan Buñabida y Fernando Diaz Ariza Regidores por el...

Handwritten notes in the right margin, including the name 'Espino' and other illegible scribbles.

ta irrepreensible; vengo en declarar no comprendidos en esta determinacion:

1.º Los que se inscribieron en la indicada Milicia creyendo que su objeto se dirigia únicamente á conservar el orden y seguridad de los pueblos, y se retiraron luego que vieron el abuso que se intentaba hacer de esta fuerza.

2.º Los que se inscribieron temerosos de que si no lo hacian, perderian el empleo ó sueldo de que dependia su subsistencia, con tal que no hubieren contribuido á las conmociones ni asonadas.

Y 3.º Los que se inscribieron por no entrar en la quinta, pagando el contingente señalado por algunos ayuntamientos, y que tampoco hayan intervenido en manera alguna en dichas conmociones; pero todos con sujecion á lo dispuesto en el decreto de 27 de Junio último. Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. Palacio 16 de Setiembre de 1823.= A D. José García de la Torre.

Aclaracion del Real Acuerdo.

Segun las mismas ordenes los Concejales del año de 1820, con intervencion del Cura párroco, son los que han de calificar á los que deban ser excluidos, ó entrar en egercicio. Las mismas ordenes señalan las circunstancias que han de concurrir en esos calificadores. No han de haber servido ningun empleo público en el tiempo del pretendido sistema constitucional, ni han de haber sido milicianos. Estas son dos cualidades materiales, notorias, y que ninguna razon de dudar presentan. Se averiguan de hecho y en un momento; y todo aquel Concejal que haya servido algan empleo público, ó haya sido miliciano durante los tres años, no puede tener intervencion en la calificacion de los demás.

Hay además otra tercera circunstancia, cual es, el no haber dado ninguna prueba pública de adhesion al sistema revolucionario. Exigiendo la Real orden una prueba pública de adhesion, es muy claro que esta ha de consistir en un hecho positivo, en una demostracion clara, terminante y decidida, en una accion de las que son notorias, ostensibles á todo el mundo, y que nadie hay que pueda dudar que existió. De consiguiente es igualmente fácil saber cual de los Concejales haya dado esta prueba pública en un hecho notorio y positivo; y aquel en quien esta cualidad concorra, tampoco puede participar del honor

de calificar á los otros. Siguese de aquí que para saber quienes deben ser los calificadores no se necesitan ni informes reservados ni purificacion judicial. Quien haya tenido empleo público, nadie lo ignora: quien haya sido miliciano, todos lo saben: y el hecho positivo y notorio por el que cualquier individuo haya dado una prueba pública de adhesion, él por si mismo se presentará á la vista de todo el mundo, como que existe con independiencia del influjo y de la voluntad de los hombres que lo presenciaron.

Marcados de este modo los que deban ser calificadores, debe tambien serlo por las mismas reglas y formas el que en calidad de Párroco haya de concurrir á este acto con el Ayuntamiento: queda excluido aquel en quien concurren cualquiera de las tres circunstancias designadas para los Concejales, y con arreglo al decreto de la Junta Provisional de Gobierno de 28 de Abril del año último, todo el que haya sido secularizado: en defecto del Párroco asistirá su Vicario, no habiéndolo el Beneficiado ó Capellan que hubiere en el pueblo, y en los pueblos en que sea único Sacerdote el Párroco, y éste ó los que deban sucederle, habiendo mas, y sean excluidos, suplirá sus veces el Párroco del pueblo mas inmediato que no tenga nota alguna. En los pueblos donde exista mas de un Cura párroco, será calificador cada uno de sus respectivos feligreses.

Sigue la 2.ª operacion de calificar á los que han de ser excluidos de continuar en el Ayuntamiento, ó entrar en su ejercicio: para ello principiarán los calificadores por el que era Alcalde primero en el año de 1820, y aun que haya sido, segun las ordenes, considerado digno de ser calificador, como á mas tiene el mismo que ser calificado, se saldrá de la Sala de Ayuntamiento, pues que se va á tratar de él, y quedando solos los restantes calificadores oírán al Párroco su dictámen sobre si puede continuar, ó debe ser excluido, con sujecion á lo prevenido en las ordenes; y oido el Párroco deliberarán los calificadores, y su resolucion se egecutará sin excusa ni pretexto alguno. Resultando de esta operacion excluido, se mirará quien tuvo aquel destino de que se trata en el año de 19, y se le calificará en la misma forma oyendo al Párroco hasta hallar un individuo sin nota alguna, de los que sirvieron aquel destino en los años anteriores al de 1820, con la calidad de no pasar á tratar de un destino sin áparar quien debe ser el que ha de servir el anterior, siguiéndolo el orden que deben guardar en sus respectivos asientos, y sin que pueda hecharse mano para un destino sino de los que sirvieron el mismo en los años anteriores principiando desde el año de 1820, de forma que para ser Alcalde primero debe

Handwritten notes on the right margin, including names like "Luis", "Juan", and "Rodrigo".



Diez Lomas Regidores por el Cabildo
Juan Buenabida y Fernando Diaz Ariza Regidores por el

haber sido Alcalde primero en dichos años, sin que sirva haber sido Alcalde segundo, debiéndose decir lo mismo de los Regidores y demas cargos de republica, y sin que se pueda proceder a la calificacion del Concejal del año de 1819 que haya de servir el cargo de que se trate, sin haber sido calificado y excluido el que lo sirvió en el año de 1820, ni se procederá a la calificacion del Concejal del año de 1818, sin que hayan sido calificados y excluidos los que los sirvieron en los años 1819 y 1820, y asi de los demas. Aunque el haber servido cargo de Ayuntamiento durante los tres años excluye del honor de ser calificador, no es óbice por si solo para excluirle de ser restablecido en el cargo que le corresponda en el Ayuntamiento, porque esto no ha provenido de hecho suyo sino de la eleccion de sus convecinos, que pudieron valerse de él por considerarle adicto al Gobierno Real.

Si ocurriese el extraordinario caso [que no es de esperar] de que entre los individuos del Ayuntamiento del año de 1820 no hubiese calificadores por carecer de los requisitos que exige la orden de 17 de Abril; á fin de ocurrir á tan grave inconveniente, y que no falten calificadores consultando siempre el verdadero espíritu, y el mismo orden que guarda la indicada circular, se buscarán del año de 1819, y asi gradualmente de los anteriores, hasta que se encuentren sin tacha; dándose cuenta inmediatamente al Real Acuerdo, con testimonio expreso de las dudas que ocurrán para deliberar lo conveniente, y siempre se hará coastar en la acta de reposicion todo lo que se haya actuado y determinado sobre este incidente.

Verificada la reposicion del Ayuntamiento con las formalidades prescritas se espresará individualmente en dicha acta el como se han cumplido los requisitos que van señalados, con especificacion de las personas que en virtud de la calificacion hayan sido separadas, y por qué tachas, como igualmente de las que queden repuestas, con inclusion del Secretario, por no tener excepcion alguna remitiendo testimonio de ella.

Siendo separado alguno de los individuos del Ayuntamiento, ejecutada que sea la reposicion se le reserva su derecho para que pueda recurrir á esta superior Tribunal en solicitud de que se le declare ó no comprendida en la adiccion de 16 de Setiembre, inserta anteriormente sobre Milicianos voluntarios Nacionales.

Ultimamente, las personas que intervoengan en estas operaciones procurarán que el acto de reposicion se verifique con todo orden y solemnidad, evitando acaloramientos y parcialidades, sobre cuyo punto se les impone toda responsabilidad, excitando su celo y amor al

mejor servicio del Rey nuestro Señor. Cáceres diez y seis de Agosto de 1824. = Está rubricado = Delgado.

Cuya superior resolucion comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento, y que en el preciso término de ocho dias de su recivo, remitan el testimonio que se previene de haberlo ejecutado, por mano del Señor Regente de este Tribunal, bajo la mas seria conminacion en cualquiera defecto ó morosidad que se advierta, exigiendo y remitiendo al recaudador Don Miguel Mostazo los derechos de impresion.

Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 20 de Agosto de 1824. Entre renglones voluntario voluntario

[Handwritten signature]

Don Juan Martin
Delgado.

Sres. Justicia y Ayuntamiento de



Diez Lomas Regidores por el Estado y Juan Buñabida y Fernando Diaz Ariza Regidores por el

[Vertical handwritten notes on the right margin, including words like 'ca', 'te', 'do', 'do', 'on', 'roni', 'Lome', 'ago', 'lect', 'an', 'inte', 're', 'expemo', 'Juan', 'rojino']

Amorraldo

In la Villa de Ammendraldo a cinco



de Septiembre de mil ochocientos veinte y quatro: Se reunieron
 en la Casa Capitular los S^{tes} que forman actualm^{te} la sup^{ta}
 Consejo y regim^{to} de ella, y por ante mi el S^{no}. se traxo lo sup^{ta}
 En este Ayuntamiento se dio cuenta de la Circular del P^oca
 Ovejas de esta P^oca fha veinte de Agosto p^oca p^oca
 relativa a la reponicion del Ayuntamiento del año pasado
 de mil ochocientos veinte del modo y en la forma que en
 la misma se expresa de que mandando a los S^{tes} Dijeron
 se guarde cumpla y execute como se prescribe y en consecuencia
 siendo sea ~~calificado~~ ~~para calificar~~ el S^{no} D^o
 P^oca Buena Bullas y Cura Canoco del O^o de Santiago
 de plano por su notoriedad fue aprobado por su respectivo
 al Rey N^{ro} Señor y demas requisitos que se exigen
 En segunda siendo como son los Ind^{os} que componian
 el Ayuntamiento del año pasado de mil ochocientos veinte
 D^o Juan Man Buena y Cabeza Residor prehemierro
 de la misma Corpora^o D^o Antonio Merino Residor porp^o
 D^o Matias de la Pena, D^o Juan de la Barrera y D^o Juan
 Diez Lomas Residores por el C^o N^oble Juan Sanguino
 Juan Buenabida y Fernando Diaz V^oca Residores por el

Estado gñal, D. Manuel Guzman Diputado p^o el estado
Noble y Carr. Joaⁿ de Roble Diputado p^o el estado
gñal y D. Fabian Guzman de Labera Sindico, resul-
taron poder quedar a Calificadores D. Juan Man^l.
Bueno y Cabera Resid^o p^opreheminente y Juan Bue-
nabida Resid^o por el Estado gñal por todos los
Demas Indid. expresados de referido año de mil och-
ocientos veinte y uno han sido Volunt. Nacionales
por Ind. de los Ayuntam^{to} Comis. y Cauca por
lo mismo de las qualidades que se requieren para
Calificadores, y hallandose como se halla ausente de
esta Villa en la Corte de Madrid a. S. D. Juan Man^l.
Bueno Unicam. queda de Calificador a Juan E.
tebor Buenabida, por lo qual se recurrio a
buscar may Calificadores de los Indid. que compusie-
ron el Ayuntam^{to} del año pasado de mil ochoc^{ta}.
y diez y nueve, y habiendolos sido el S. D. Juan Man^l.
Bueno y Cabera Resid^o p^opreheminente, D. Antonio
Merino, Resid^o p^o persona, D. Gomez Gofen y Fran^{co}.
de la Barrera y D. Juan^l Bravo Resid^o por el
estado Noble, D.ugo del Castillo Man^l Com. y Juan



En este tabearon Regidor por el estado de D. Manuel Guzmán
 Diputado por el Estado Noble y Domingo Leizaola por el gran y
 Sr. José Prado Indio se impo Indubit. resultaron para la
 lificadory el Sr. Juan Manuel Bueno de G. ya se ha ablaa
 amensiam. Sr. Gomez Gofen, y Sr. Juan. Prado por que
 froy lo demas Indio's adalcon se tachay y el uno de ellos ha
 fallecido, resultando p^o ultimo sea los lificadory Sr. Juan
 Manuel Bueno y Cabera Regid. p^o preheminencia, que no puede
 concurrir por esta causa Juan Pedro Brunabida, Sr.
 Gomez Gofen y Sr. Juan Prado con amr. del Sr. Curad
 Canoco

En cuyo estado se concluye este Acta q. firmaron los Sres.

de que lexifco =

Fran^{co} Paula

Dra. Meicio

Juan Buenavista

Miguel

Garcia

Antonio Manuel

Ortiz

Juan Ortiz

Señal

Antonio Manuel
 Sr.

Ato continuo se reunieron el Sr. D. Juan de Prado



Dició Recio Alcaide mayor y J. M. de esta Villa
D Pedro Bruno Bullalbo Cura Páramo del Omo
de Santiago y los Calificadores Juan Ezequiel Bureba
da, D Geronimo Galán y D Juan. Bravo, y se dio prin-
cipio a la Calificación de los Indebidos del Ayuntamiento
del Año pasado de mil ochocientos Veinte en la forma
siguiente

En primera lugar se dio a D. Juan persona q. autorize
este Acta se calificó al presente Secretario Antonio
Moreno para lo qual habiéndole hecho saber su
manifiesto, el Sr. Cura Curioso que el Sr. D. N. S. S.
embargo de haber sido un poco de tiempo Sr. del Ayun-
tam. Constit. debe ser reputado por q. siempre habia
sido afecto al Rey N. S. Señor y dolo probar de
ello por lo qual habia sido perseguido y preso por
los Constitucionales, lo qual oydo por los Calificadores
aprobaron lo propuesto por el Sr. Cura y quedó
permitido y admitido el presente Secretario Anto-
nio Moreno

En segunda se procedió a Calificar a D. Juan
Man. Bravo y Cabera Regidor preferentemente



de este Ayuntamiento el qual por aclamacion del Sr. Luna y de los
 Calificadores fue repuesto en su destino p. haber sido siempre
 aferrisimo al Rey nro Señor habiendo sido procurador por los
 Constitucionales como uno de los Anteros principales con el
 Excmo Sr. Conde de Venne en la sublecion proyectada
 contra el llamado sistema en la Cort. de Estora p. lo qual
 andubo ename por los Monjes y Campos y se unio con
 la tropa del exprociado Excmo Sr. de quien fue Sr. de
 ma que su Maestrad fue libre de la opinion q. le tenian
 los Constit. y por que el D. Juan Man. no fue Colon.
 ni Individuo de los Ayuntam. Constit. y siempre miro
 con mucho odio aquella clase de Gobierno
 Seguidam. se procedio ala calificac. on de D. Antonio Merino
 Recordar perpetuo el qual manifesto el Sr. Luna deber
 ser excluido p. haber sido Voluntario Nacional ma el
 ser y exaltado en su idea, en lo qual combenieron los
 los Calificadores y quido por lo mismo excluido a ser
 repuesto a su destino y como quiera que este Individuo era
 Recordar perpetuo queda a cargo del Ayuntamiento nombrar
 otros Merinos en su lugar si el mero del Ser. publico

exigiese q. se completare el numero de Concejales q. ha-
bia el año de mil ochocientos Veinte,

En la misma forma se procedio a Calificar a D.

Mateo de la Peña Regidor primero por el Estado No-
ble del qual manifestó el Sr. Cura que aunque habia
sido Alcalde Conmit. en el mismo año de Veinte no

por eso habia renunciado puy no se le habia cono-
cido que hubiese sido afecto al llamado sistema

Comit. y que por lo tanto debia ser repuesto en su

demás de Regidor primero p. el Estado estado Log.

quido por los Calificadores Combinacion en su repoi-
cion y quido de hecho repuesto

Del mismo modo se procedio a Calificar al Regid.

Segundo por el Estado Noble D. Juan de la Roca

de quien manifestó el Sr. Cura que aunque habia
sido Regidor Conmit. no por eso se le habia cono-
cido

ni observado hecho alguno prohibido q. le hiciere acre-
edor a ser separado de su destino de Regidor y habi-

endo contenido en ello los Sres. Calificadores quido repus-
to el D. Juan de la Roca

Y igualmente se procedio a Calificar al Regidor tercero

8



por el Estado Noble D. Juan Diez domay de quien manifesto
 el Sr. Cura No tener lo may. conciam. y oyo p. los Calificadores
 expusieron Deber ser excluidos p. ser Notoriam. afechos al
 llamado Sistema Constit. y habia tenido siempre reuniones
 en su casa de las personas concidas por afechos al mismo
 Sistema. por lo qual se recurrio a Subejonera quien obtu-
 bo el cargo de Regidor tercero por el Estado Noble en el año
 de mil ochocientos Diez y nueve y habiendo resultado habiendo
 sido D. Juan Bravo uno de los Calificadores se le hizo saber
 fuera, y el Sr. Cura manifesto Deber ser repuesto p. que ha-
 ndo siempre afechissimo al Rey nro Señor sin haber sido
 Volunt. ni conexas en la Epoca de la llamada Constitucion
 en lo qual combincion los otros Calificadores y quedo por
 lo tanto repuesto al Partido de Regidor tercero por el Estado
 Noble el D. Juan Bravo

Acto continuo se procedio a Calificar al Regidor primero
 por el Estado qual Juan Mancham Cordes de quien mani-
 festo el Sr. Cura que aunque habia sido Regidor Constit.
 no por eso debia dejar de ser repuesto por que no habia

Dada prueba de ser afecto al llamado sistema cons-
titucional con lo qual se conformaron los Calificadores,
y quedó el Sr. Merchan Comis. repuesto en su destino
de Renda primera por el Estado gñal.

Asimismo se procedio a calificar al Recor. D.
por el Estado gñal Juan Esteban Burnabida y siendo
este uno de los Calificadores, se le hizo saber fuese
y el Sr. Luna manifesto deber ser repuesto en su desti-
no por no haber sido Volunt. ni Consejo Comit.
y siempre se le habia concurido ser afecto al Rey Nro
Sr. en lo qual convinieron los otros Calificadores y quedó
por lo mismo repuesto en su destino de Renda 1.^a

Juntamente se procedio a calificar al Recor. tercero
por el Estado gñal Juan Diego Ariz de quien
manifesto el Sr. Luna deber ser repuesto p. q. aunque
habia sido Recor. Comit. no habia dado pruebas
de ser afecto al Gobierno revolucionario, en lo qual
conviniere los Calificadores y quedó repuesto en el
Destino de Renda tercero.

En Segunda se procedio a calificar al Diputado



por el Excmo Noble D. Manuel Guzmán el qual manifiesto el
 Sr. Cura debe ser repuesto en su Dignidad por que aunque habia
 sido Recorrido Constit. siempre habia sido conocido p^o efecto
 al Rey Nro Señor y no haber sido Voluntario; en lo qual
 combiniaron los Calificadores y quedo por lo mismo repuesto
 en su Dignidad de Diputado p^o el Excmo Noble
 En virtud de procedis a Calificar al otro Diputado p^o el estado
~~de~~
 y por lo qual quedo excluido, y habiendose abrenunciado
 por haber sido Volunt. Nacional y muy exaltado en su
 Dignidad, por lo qual quedo excluido, y habiendose abrenunciado
 quien habia desempeñado ese Dignidad en el año de mil ochocientos
 diez y nueve resulto haberlo sido Domingo Hernández
 Señalador Diputado, por lo qual se busco el del Año de mil ochocientos
 diez y ocho para ser el mismo, y habiendose abrenunciado
 quedo que en el Año de mil ochocientos diez y nueve y mil
 ochocientos diez y seis habia obtenido ese Dignidad Juan Esteban
 Buenabida que ahora es Recorrido se busco el que obtuvo el
 mismo encargo en el Año de mil ochocientos quince

y habiendo resultado que lo obtuvo D. Leopoldo Gómez del Castillo
se procedió a su calificación y de unánime conformidad y
por proposición del Sr. Luna fue excluido p. la califi-
cación p. haber sido Volunt. Nacional sea el fin
y exaltado en su Rey y no habiéndose podido averi-
guar quien obtuvo este encargo en el Año de mil ochocien-
tos y catorce por q. el libro Capitular se extrajo
en las imitaciones de la Columna Constit. y la Ant.
fueron extraídas y qualm. ^{te} cuando se imitaron a la
tropa francesa en la Guerra de la Independ. queda
sin nombrar el destino de Diputados por el Estado Real
haya que el R. Acuerdo determinare el modo como se
había de executar

Otomam. se procedió a la calificación del Sr. D.
Fabian Guerrero de Cabrera del qual espuso el Sr.
Cura que aunque había sido Sindico del Ayuntamiento
Constit. no por eso había decaído de la grande opini-
on y concepto q. merece de los buenos de haber sido
siempre afecto al Rey Nro. Señor y que por
lo tanto debía ser reputado como Verdino, en lo



qual combiniaron los Calificadores y quido repuesto en su
Deseo de Indio

En cuyo estado se conchyo este Acta que firmo el expresado
Sr. Alcalde Mayor con el Sr. Cura y Calificadores quienes dispu-
sieron se sacase Certifiq. de ella y se remitiera al R. Obispo
por mano del Sr. Regente de que Certifico =

Fran^{co} & Paula Pedro Buena Juan Buena Gomez Estefano
Diaz Peccia Villalba Sidoroff ?
Francisco y noway

Antonio Moreno
Mo. E

En la Villa de Almodovar a seis de Sep de mil
ochocientos veintey quatro. Ante el Sr. Alcalde Mayor Com-
paracion D. Manuel de la Peña D. Juan Brabo, Juan Buena-
vida Regidor, repuestos para formar el Ayuntamiento del pre-
sente Año y D. Miguel Gutierrez Diputado y D. Fabian Guti-
errez de Cabrera Indio, los quales fueron puestos en posesion
en sus respectivos Disting ocupando el sitio que les correspondia
y habiendo prouido el juram^{to} & ex^{to} en la forma Ord.

y lo firmaron de que Certifico =

Francisco Paula
Dian Mexico

Notario de la Pena

Juan de Dios

Juan Puenasideros

Miguel
Gutiérrez

Fabian de
Caceres

Antonio Moreno
Sno.

En la Villa de Almendralejo a rru de Sep. de
mil ochocientos veinte y quatro: Se reunieron en la
Canga Capitulare, los Sres. Just. y Recorridos de ella y
asimismo el Sr. de rru de
En este Ayuntamiento se tubo presente que los Cuartos
de Deberes Arrengados la Moraleja Santa Lucia, Comu-
do y Corral de la Baza, que de om del Sr. Inter-
rente se hallan cedidos al Capitan D. Juan Antonio
Moreno en diez mil rru rru para pago de sus rru
se hallan ocupados con sus manadas de ganado la-
na violento de D. Vicario Bueno rru el



Marques de Monaster, Do de la Unida a D Roque
 Cabeza una a D Maria de la Pena otra de D Juan de la
 Baucra y de a D Juan ferns Melbaup, y que no pu-
 dendo subsistir tanto ganado en tan poco terreno y q p.
 orar pre el Monero exipia se le represente para dis-
 poner de ello se reunieron los Inducados Dueno a los
 Señores Videntes excepto D Juan de la Baucra y
 entraba a unen y por la Unida a D Roque Cabeza Compa-
 recio su Cuñado D Alonso Cabeza y Buero y habien-
 do concurrido tambien el D Juan Antonio Monero
 combiniaron el arrear su ganado a otras posesiones
 D Fernando traba de Dn. el Mag. de Monaster y
 D Juan ferns Melbaup, y en atencion a que D.
 Juan de la Baucra se le habia repuesto otro ganado
 a D. de la Unida se le habia repuesto otro ganado
 en lo expuesto quanto el D. Ortuziano con tal
 mandara la Unida a D Roque Cabeza con D, y el
 D Maria con Una y habiendo conferenciado con el
 Monero y con el Dn. el precio que le habian de pagar
 por Dn. quanto quanto y qual habia a disponer

Cada uno combiniaron en que habian a satisfacer
al Sr Juan Ant^o Moreno Nuebe mil en una
forma; Que los quares de la Moraleja y Santa
Lucia les habia de aprovechar el Sr Vicoriano
Bueno pagandole por ellos cinco mil y ochenta
reales la mitad al tpo de la entrada al ganado
y la otra mitad a la salida, que el Sr Juan al
Quero lo habia de aprovechar la Viuda de D^o Jo^q.
Cabeza y habia de pagar mil novecientos sesenta
y tres reales la mitad a la entrada al ganado y mitad a la
salida, y que el Sr Juan al Quero al Conde de la
Pera lo habia de aprovechar D^o Monz a la Pena
pagandole por el mil novecientos sesenta reales
mitad a la entrada y mitad a la salida observandose
cada qual con sus bienes y rentas a cumplir exacta-
mente lo que se ha manifestado y lo firmaron con

Yo Juan de que Compro =

Juan Antonio Pena

Juan Antonio

Gustavo Vicoriano Bueno

Alonso Quera Zeballos

Juan Antonio Moreno

Diaz

Antonio Moreno
San



En la Villa de Almodovar a veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos veinte y quatro. Se reunieron en las Casas capitulares los Sres. que forman el Ayuntamiento de ella a saber El Sr. D. Juan de Paula Diaz Ruiz Alcaide mayor y Pres. de el D. Martin de la Peña, D. Juan de la Barrera, y D. Juan. Pablo Roldan por el estado Noble, Juan Gabriel Bumbida Regidor por el estado eccl. y D. Miguel Guzman Diputado y por ausencia el Sr. de nuevo los

En este Ayuntamiento se dio cuenta de un nombramiento hecho por el Sr. D. Juan Manuel Barro y Cabana Regidor por su turno para nombrar con amplexidad y honor al Regidor de este Ayuntamiento su favor a saber al Sr. D. Juan de la Barrera me y año en que a consecuencia de la facultad y privilegio que el Rey Nro. Señor le concede en su Real Cedula de tal fecha que poder nombrar un teniente para el Oficio con la misma prerrogativa que le son concedidas al Sr. D. Juan y con solo un nombramiento lo ha verificado a favor del Sr. D. Juan Manuel Barro y Cabana Regidor y con el consentimiento de los señores Regidores y vecinos de esta Villa por concurrir en su persona las reconocidas y gratas de Buena Condicion amada del Rey nro

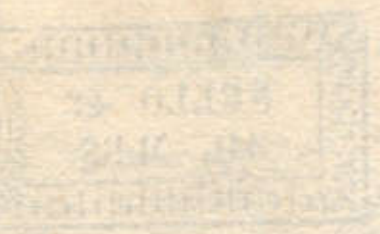
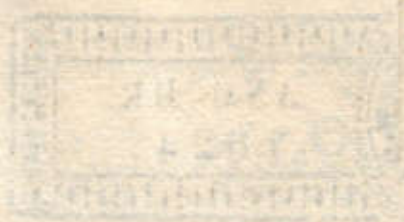
Señor y asimismo al Marqués de Sotomayor
de su mandado el Sr. D. Juan de Sotomayor. En donde luego
se combogó al Sr. D. Juan de Sotomayor. En donde luego
la posesión del empujado de Sotomayor de teniente de Regt.
perpetuo. Prebunmente con antigüedad de este Ayuntamiento.
tambien prebunmente de este Ayuntamiento y habiéndose poseído
el Sr. D. Juan de Sotomayor por el Sr. D. Juan de Sotomayor.
se le recibió juramentado de que se le dio el Muro de la Purísima Concepción. En donde la
Señal y practica de Sotomayor y la Ordenanza Municipal
para de esta Villa y todo lo que sea al bien común
de este Ayuntamiento y Sub. de ambos Muro de la
y en donde se le dio la posesión de su destino y
entonces de ella se tomó en el Sr. D. Juan de Sotomayor in-
mediato a la día del Sr. Alcalde mayor todo lo qual
se executó sin contradicción de persona alguna.

Asimismo se dio cuenta de un oficio pasado a
esta Corporación por el teniente de Regt. D. Juan de Sotomayor
en el que muestra el que le ha pasado el Sr. D. Juan de Sotomayor
Capitan General de la Real Armada de Sotomayor.
no a Infantería y Caballería de Concepción Valerosa.
Realidad de la primera Armada y de la segunda.
Dándole facultad e p. Uniformemente a lo que se le



que fueron Voluntarios Nacionales recibiendo su Vestuario
 y Armamentos y sino fuere suficiente se complete a cuenta
 de los Propios dándoles facultad del Armiamento y Recaja con
 los faciles tercetas Cortas y Espadas que se hallen en poder
 de otros Vecinos que no sean tenedores, y q. el que haye
 su Volunt. y no le entregue el Armamento y Vestuario
 por que lo haya enajenado o por que no quiera le exija
 multa de 1000 de que interponga el Jefe Diferencia
 se guarde cumplida y exerceute quanto se previene y manda
 por el Excmo. Sr. Capitan Genl para todo lo qual esta
 pronto en obediencia a su Real Cedula quanto auxilios
 pida y necesite para el desempeño de su Comision. lo q.
 asi se le pida conexas permitiendole al mismo la
 correspond. Certificacion de que esta por mano al Sr.
 Juan de

En cuyo estado se concluyo este Acuerdo y firmaron. Dny Jefe
 de que certifico - *Matias de la Pena*
Juan de la Cruz
Juan Preciado
Miguel de la Cruz
Guillermo
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Antonio Moreno
Juan de la Cruz



Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document, covering the majority of the page.

El Sr. D. Capitan G. de
 Cava y Prov. en el for. me
 dice lo que sigue.

Voluntarios contra un de
 para formar en un Prov. de
 Voluntarios Realistas, y en cada
 Comand. un Batallon compuesto
 de 1250 plazas, y cada uno alman
 do de un jefe de 11a graduacion,
 correspondiendo a esa Silla, cinquenta
 de Infanteria y de diez de
 Caballeria, he comisionado a S. para
 que vea luego empieza a organi
 zar tanto de cinquenta de Infanteria
 como de diez de Caballeria que se
 indican, quedando V. a formar
 primero, hasta el arreglo de la
 organizacion de subalternos
 qualquiera mandado S. de un
 Voluntarios se acuerda y se
 en una de las q. se acuerda voluntarios
 Accion. Recogiendo los su
 y Armamentos, y sino fuese
 segund. y resguardos G. por gracia y

En el rapido
 al dillanyo se
 epuna se
 combenient
 rancia de
 anos. Alue

atencion mi
 Sistema Consti
 de S. M. ha sido
 ogativa, man
 cada q. mi
 de para el O.

segund. y resguardos

Nicolas Montero
 de Espinosa

En la Villa de Almendralejo a veinte y dos de Sept. de mil
 ochocientos veinte y quatro. Se reunieron en ayuntamiento
 los Sres. q. forman el Ayuntamiento de ella a saber D. Juan de Paula
 Don Pedro de la Cruz. D. Matias de la Cruz. D. Juan de la Barrera
 y D. Juan. Brabo Recorrey por el estado Noble Juan Eche



19
fuerzas que se complete a fin
de los propios y cada villa, en su
atención se abinca V. con la D.
Justicia y Ayuntamiento to para q. de
parte de el pueblo que se nece
sice rando me parte, y qual quie
mordida q. se note a dilato
los propios de susomision.

Quena Atencion procedera d. in
distante a reojes, rados los de tuas
y Armam. ^{tes} sin distincion a plazas
impersonal rados el q. haya d. de
Voluntario Nacional, e igual
toda los fuerz, tenoraly justicia
y ayuntamiento que se hallen en poses
de otros vecinos de los Pueblos que no
deben tenerla.

Casa 15. Dijo me mandara V.
un estado de fuerza en q. se ha
para donm. de punto de Armam.
y estado de servicio en que se ha
de para d. de Armam. tengo la d. de
de temible casa f. de me a C.
ministerio.

El que haya sido Voluntario
ya no entregue el Armam. ^{to} y de
nario porque lo haya enage
nado o por q. no quiera, le exp
sa V. mil v. de V. ya por no q.

22 mea contribuis ab mefor seaso de
s. tto. yo con la idea de entorpe
cia i alargaa el tiempo para
des fino se beneficia la forma
cion de los volunt. Realidad i
bien cononada de esperanza de q.
quarta la constitucion, mediana
de parte inmediata. se para dar
yo parte i s. tto. del Super. q.
sea, y tomar las providencias
oportunas que tenga por
combenientes.

Confio en la agridada ad
cion a s. ab Rey para quanto
este ocupante para que con la
may posible brevedad, sean pueno
unos voluntarios en disposicion
de haer el Servicio que le ley
mande.

Lo que comuio a s. tto. p.
que lo tengan entendido en la
parte que resta, espnand
med en a s. tto. de su escrito.

Dios
segund. y resguarda s. tto. p. por gracia de s. para el O. t.

Nicolas Montero
de Espinosa

En la Villa de Amendualgo a veinte y dos de Sept. de mil
ochocientos veinte y quatro. Se reunieron en ay. para la Republica
los s. tto. q. forman el Ayuntamiento de ella a saber D. Juan. a Paula
D. Juan. de la Cruz. D. Matias de la Cruz. D. Juan de la Cruz
y D. Juan. Brabo Regidor, por el estado Noble Juan. Echebar





Muy Ilustre Ayuntamiento.

D. Nicolas Montero vecino de esta villa de San el rapido
 de villa de Espinosa: mudo a su domicilio y fono. a la villa de
 Tuerces en la Mancha alta, y p. q. se le expuna el
 haden secundario de esta. De una oficio combeniente
 a V. Suplica haver p. deponida la vecind. gracia de Espinosa
 de cuya vida comere el cielo muchos años. Auen-
 dralys y Sept. 19 de 1824.

Atento, digo le ha de servir V. informar a intimacion mi
 conducta politica tanto en el tpo de sistema consti-
 tucional abdis quanto en el posterior en q. S. M. ha sido
 restituido en la plenitud de sus prerrogativas, man-
 dando se me de testimonio del resultado p. mi
 segund. y resguarde p. ser gracia de Espinosa de V.
 Nicolas Montero
 de Espinosa

En la Villa de Amendralys a veinte y dos de Sept. de mil
 ochocientos veinte y quatro. Se unieron en su villa, Capitulo
 los Sij. q. forman el Ayuntamiento de ella a saber D. Juan de Paula
 D. Juan de la Cruz. D. Matias de la Cruz. D. Juan de la Cruz
 y D. Juan Brabo Regidor por el estado Noble Juan Echebar



Buenabida Residente y el estado gñal y D. Miguel Gutierrez
Diputado y por ante el Sr. Secretario lo siguiente
En este Ayuntamiento. Se dio cuenta del antecedente escrito de D. Ni-
colá Montero en el que solicita se le tenga por despedido de la
Ciudad y para q̄ se establezca à Villaraso de Guzman y que se
imprima à demasie su Conducta politica en la Epoca pasada
y que intenciones th̄y Rey D. Fernand. Se le tenga por despedido
de la Ciudad llevando infamacion que el D. Nicolá Monte-
ro no ha sido Colun. Nacional y siempre se le ha tenido
como afecto al Rey nro Señor y para guarda de su
Dño. se le de licencia del Memorial y este Ayuntamiento
lo acordaron y firmaron lo que legitimo =

Fran^{co} Nava
Diego Navarro

Maria de la Penã

Fran. de la
Barra

Fran^{co} Navarro Juan Zuena
Miguel Gutierrez

Antonio Moura
Dño. B



En la Villa de Madrid á nueve de Setiembre
de mil ochocientos veinte y cuatro ante mi el
Cecivano de S. M. de Provincia, y Comisiones de
su Real Casa y Corte, y tertigos que se expre-
sán, se presentó D. Juan Manuel Bueno y Ca-
vera Vecino de la de Almerzales, Precidox per-
petuo, preeminente con antigüedad, y como tal
Decano de su Ayuntamiento, segun lo ha hecho
constar por el titulo de tal Precidox que me ha
exivido dado en su favor por el Rey N. S. D. Fer-
nando Septimo, que Dio quaxte, en Palacio á
veinte y siete de Marzo de mil ochocientos
Diez y siete, por el que se acredita que entre
otras preeminencias y prerrogativas que se
le conceden, tiene la facultad de poder nomi-
brar Teniente en sus ausencias, y lo mismo
los que le subdixeren en el citado oficio, el
qual ha de gozar de las mismas preeminen-
cias que el propietario, segun mas por ex-
tens Resulta del expresado Real titulo, y
del primordial de la creacion de este oficio

que tambien me ha' exivido, su fecha en Ma-
drid á tres de Setiembre de mil seiscientos tre-
inta y cinco, en que la Magestad del Señor
Rey D. Felipe Quarto hizo merced á D. Fernan-
do Nieto del expresado oficio de Regidor acce-
ntado de dicha Villa de Almerduales, con
calidad de que por razon del citado oficio hu-
biera de tener, y tuviere antigüedad y preceden-
cia á todos los que estuviere en el Ayuntamiento
de ella, y lo mismo á sus sucesores, como
el que el dicho Teniente pueda entrar á ser-
virlo con solo el nombramiento del proprie-
tario en sus ausencias, de cuyos títulos se
hallan tomadas las razones competentes en las
Respectivas Contadurias, los que se devolvir inme-
diatamente, de todo lo que doy fe: y usando este
fecho D. Juan Manuel Bueno de las facult-
ades q. le estan concedidas, Dixo: que const-
tándole la buena conducta, amor al Rey
N. S. y aversion al sistema llamado Con-
stitucional que siempre ha' manifestado el
dichado D. Tomas Maria Ortiz Abogado
de los Reales Consejos, otorga por la presente
que nombra al citado D. Tomas Maria Or-
tiz por su Teniente de Regidor perpetuo pre-
eminente con antigüedad, con todas las pre-

25.
rogativas y privilegios q. en los referidos
Reales titulos se expresan, para que lo
exerza en sus ausencias con todas las fa-
cultades que siempre lo ha exercido el Otor-
gante, sin limitacion alguna, con tal, de que
el citado D. Tomas haya de ser puntual, y
exacto en el desempeño de sus deberes como
lo ha sido hasta de presente, especial y
señaladamente en cumplir por su parte,
y hacer que se cumplan y ejecuten cuando
Reyese en el la Real Jurisdiccion como tal
Teniente de Regidor preeminente, con todas
Reales ordenes, decretos y Resoluciones de S. M.
se le comunicaren por las autoridades legitimi-
mamente establecidas con nombramiento
expreso del Rey N. S. pero si lo que no es
de esperar procediere de algun modo en contra
de lo que va expresado se tendra por de nin-
gun valor ni efecto este nombramiento, y lo
mismo y mas principalmente si se le obser-
vare la menor omision, en el cumplimiento
de aquellas, que se dirijan contra lo
enemigo del Altar y del Trono, pues para
todo lo qual le da y confiere el documento
mas util que al efecto se requiera. En cuyo
testimonio asi lo dijo, otorgo y firmo el

citado D. Juan Manuel Bueno y Cervera a
quien hoy se conoce siendo testigo D. Honorio
Marin de Arco Abogado de los Reales Con-
sejos, D. Julian Lopez y D. Sebastian Carbonel
Vecinos y Residentes en esta Corte = Juan
Manuel Bueno y Cervera = Ante mi = Pe-
dro Tori de Ubae

Yo el inf. Sr. de S. M. de Prov. y Comisiones de su Real Corte
presente hoy, en fe dello lo signo y firmo



Pedro Tori de Ubae

Comprova. Los inf. Señores del Sr. de Prov. y Com. de su R. Corte y aqui se han
firmados como fe. fue D. Pedro Tori de Ubae y q. se halla firma la copia
anterior es como en su subscrite. a título y nombre sin otra en Contrario. lo
pago. quite libramos la p. hallada en d. d. de No. dia mes y año =

Juan Lopez

Antonio Man.

de Castro

de Albriga

Pedro Sanchez



REAL CEDULA

De orden del Consejo remito á V. el adjunto ejemplar de la Real Cédula, por la cual se sirve S. M. fijar las reglas que deben observarse en lo sucesivo para la eleccion de Alcaldes ordinarios y demas Capitulares y Oficiales de los Ayuntamientos de los pueblos del Reino, á fin de que disponga su cumplimiento en la parte que le corresponda, comunicándola al mismo efecto á las Justicias de los pueblos de su partido; dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1824.

D. Valentin de Pinilla.



Sr. Alcalde mayor de la Villa de *Armedralejo*



Hebran Valencina de Pinilla

[Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or address.]

De orden del Consejo remito á V. E. el
adjunto exemplar de la Real Cédula por
la qual se sirve á V. M. firmar las reglas que
deben observarse en lo sucesivo para la
eleccion de Alcaldes ordinarios y demas
Capitulares y Oficiales de los Ayunta-
mientos de los pueblos del Reino, á fin de
que disponga su cumplimiento en la parte
que le correspondia, comunicándola al mis-
mo efecto á las Justicias de los pueblos de
su partido, dándoles aviso de su recibo.

Dios guarde á V. E. muchos años. M.
dada en Madrid á 20 de Octubre de 1824.

D. Valentin de Pinilla

[Handwritten signature of D. Valentin de Pinilla]

Sr. Alcalde mayor de la Villa de *[illegible]*

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la cual se sirve S. M. fijar las reglas que deben observarse en lo sucesivo para la eleccion de Alcaldes ordinarios y demas Capitulares y Oficiales de los Ayuntamientos de los pueblos del Reino.

Año



de 1824.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

Manuel de S. M. de S. M. de S. M.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

Por la cual se sirve S. M. fijar las reglas que deben observarse en lo sucesivo para la elección de Alcaldes ordinarios y demás Capitanes y Oficiales de los Ayuntamientos de los pueblos del Reino.

de 1814

Año



IMPRESO EN LA IMPRENTA REAL

SEILLO DE OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Gobernadores Militares y Políticos, Alcaldes Mayores y Ordinarios y otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera **SABED:** Que por mi Real orden de dos de Diciembre del año próximo pasado, comunicada al mi Consejo por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia tuve á bien mandar que suspendiéndose por entonces hasta nueva resolucion la eleccion de Alcaldes ordinarios y demas capitulares y Oficiales de los Ayuntamientos de los Pueblos, me consultase su parecer sobre si con vendria la continuacion de los Concejales de dicho año por todo el corriente, ó su renovacion, atendidas las presentes circunstancias. En consecuencia de esta mi Real determinacion, y previos informes pedidos por el

Handwritten notes on the right margin, including the number '28' at the top and various illegible characters and lines of text.

Handwritten signature or text at the bottom of the page.

citado mi Consejo sobre el particular á todas las Chancillerías y Audiencias del Reino, y con audiencia de mis Fiscales, elevó á mis Reales manos en veinte y ocho de Abril último la consulta que por aquella le estaba encargada; y antes de resolverla, se le comunicó tambien de mi Real orden la correspondiente en veinte y nueve de Mayo siguiente, pidiéndole noticias en razon de las bases ó reglas que rigen en cada Provincia para la eleccion de individuos de Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios; y por otra que igualmente se le dirigió, con fecha diez de Junio le encargué *que con el fin de que desaparezca para siempre del suelo español hasta la mas remota idea de que la Soberania reside en otro que en mi Real Persona; con el justo fin de que mis Pueblos conozcan que jamas entraré en la mas pequeña alteracion de las leyes fundamentales de esta Monarquía*, me consultase quanto creyese conveniente para que las elecciones de Justicia y Ayuntamientos sean uniformes en todo el Reino, evitándose lo que tenga tendencia á la popularidad, teniendo para ello presentes las diversas costumbres autorizadas por su largo uso ó por ordenanzas particulares; y con especialidad lo que se practica en el Reino de Aragon. Dedicado el mi Consejo á llenar con preferencia á otro asunto las justas miras manifestadas en esta mi Real orden, y considerando que segun ella debia excusar tratar de la de veinte y nueve de Mayo citada, porque sobre no haber una necesidad de examinar las bases ó reglas que tiene cada Provincia para la eleccion de Ayuntamientos, ni creer conveniente hacerlo por su complicacion y extraordinaria variedad, dificultaría la pronta y uniforme determinacion de asunto tan interesante el largo tiempo que seria indispensable transcurriese hasta reunir aquellas noticias; meditó este negocio con la circunspeccion y detenimiento conducentes al acierto, y con vista de lo que acerca de él habian representado el Capitan General del Reino

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

29

de Galicia y otras Autoridades de diferentes pueblos, y de lo expuesto en su razon por mis Fiscales; me consultó quanto le dictaba su zelo y estimó oportuno en la que me dirigió con fecha nueve de Agosto último, y por mi Real resolucion dada á ella conforme á su parecer, he venido en mandar se observen los artículos siguientes:

ARTICULO PRIMERO.

En el dia siguiente al en que se les comuniqué ó reciban los pueblos esta mi Real cédula, y en el primero de Octubre de cada uno de los años sucesivos, se reunirán en todos los del Reino los individuos del Ayuntamiento, y á pluralidad de votos propondrán tres personas para cada uno de los oficios de Alcaldes, Regidores y demas de República, incluso los de Diputados del Comun, Procuradores, Síndico general y Personero, Alcaldes de Barrio y otros, que hasta mil ochocientos veinte se hacian por los pueblos y sus vecinos, cuyas propuestas las remitirán inmediatamente á su respectivo Tribunal territorial: entendiéndose tal la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte por lo correspondiente á la comprension de las diez leguas del rastro de ella; de suerte que para el quince del mismo Octubre se hallen reunidas en ellos respectivamente las de todos los pueblos de sus distritos.

2.º

Se exceptúan de la anterior regla, porque será de particular atribucion de mi Consejo su nombramiento á propuesta del Ayuntamiento, los oficios de Diputados y Personero de Madrid, por estar aquel bajo sus órdenes

2

inmediatas; y el nombramiento de Alcaldes de Barrio lo ejecutará la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte por propuesta en cada cuartel del que lo tenga á su cargo; debiendo hacerse lo mismo en las poblaciones donde hay Chancillería ó Audiencia; exceptuándose igualmente los de Procurador Síndico general, Alcaldes de la Santa Hermandad y Mesta, Alguacil mayor de la cárcel y otros de esta dicha Villa, que se titulan de Concordia, en virtud de la cual los goza el estado de la Nobleza.

3.º

Dichos Tribunales territoriales, desde el momento en que reciban las propuestas en el modo establecido en el artículo 1.º, dispondrán que formándose los correspondientes expedientes se tomen los informes necesarios de personas de probidad y amantes de mi Gobierno monárquico sobre las circunstancias y conducta moral y política de los propuestos, su idoneidad, opinion pública que gocen, y si se hallan libres de toda tacha legal; con cuyas noticias, dándose cuenta en el Acuerdo ó Sala de Gobierno del mi Consejo respecto las de Diputados y Personero de Madrid, harán respectivamente la eleccion para los oficios de cada pueblo, y expedirán á los electos los mismos Tribunales los títulos correspondientes á mi Real nombre, extendiéndolos en papel del sello de oficio, y sin exigir por ellos derechos, propinas ni cosa alguna; cuidando de que esta operacion quede en su totalidad ejecutada en el dia quince á lo mas del mes de Diciembre de cada año.

4.º

Estas elecciones y títulos se remitirán en seguida á cada pueblo en pliego cerrado, para que abriéndose en el dia 28 del propio Diciembre, pueda el Ayuntamiento

to cesante poner en posesion á los Alcaldes, Regidores y demas electos, de suerte que empiecen á ejercer sus oficios precisamente en el dia primero de Enero siguiente.

5.º

Las precedentes reglas ó artículos no se oponen á que en los pueblos en donde haya mitad de oficios para el Estado noble; continúe del mismo modo, aunque sujeta la elección á las mismas formalidades; no impidiendo tampoco el que en defecto de personas para ejercer los oficios correspondientes al mismo Estado Noble se ponga en depósito segun práctica establecida.

6.º

No impedirá tampoco este nuevo método de elecciones el que en aquellos pueblos en que por efecto de sus circunstancias, ó prepotencia de algun partido, se advierta hallarse vinculados en una familia ó partido los oficios de República, pues en este caso quedará expedito el solicitar, mediando justas causas, la insaculacion en los propios términos que se practica en el dia.

7.º

Los oficios perpetuos de Regidor y demas de los Ayuntamientos, enagenados por la Corona, hasta tanto que no se incorporen á ella con arreglo á las leyes y órdenes vigentes, se servirán precisamente por sus propios dueños, y no haciéndolo por no querer ó no poder por su menor edad, insuficiencia ú otro impedimento legitimo, no podrán cederlos ni nombrar Tenientes los que tengan esta facultad, sino á personas que ademas de estar adornadas de las calidades personales de estatutos de cada oficio, cuenten por lo menos con mil pesos

Handwritten signature or text at the bottom of the page.

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

de renta anual de bienes suyos propios para los de Regidor en las poblaciones de primer orden, y la de mil ducados de vellon en las de segundo para que puedan mantenerse decorosamente; entendiéndose por las primeras las que lleguen á cuatro mil vecinos, y por las segundas las que no los tengan: y asi proporcionalmente con respecto á otros oficios; de lo cual cuidará muy particularmente mi Real Cámara de Castilla al tiempo de expedirles sus títulos.

8.º

No sirviendo por sí los propietarios, ni haciendo su nombramiento en Tenientes precisamente de las circunstancias expresadas, quedarán dichos oficios sin servirse, no siendo de urgente necesidad; y siéndolo se propondrán y nombrarán anualmente por las reglas que vienen dadas para con los demas, debiendo tambien los agraciados tener con que mantenerse honrosamente.

Publicada en el mi Consejo pleno la expresada mi Real determinacion á su mencionada consulta de nueve de Agosto último, en providencia de once del corriente mes acordó su cumplimiento, y al efecto expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna; antes bien para su mas puntual y debida observancia daréis las órdenes y providencias que convengan: que asi es mi voluntad; y que al traslado

impreso de esta mi Cédula firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á diez y siete de Octubre de mil ochocientos veinte y cuatro. =YO EL REY.= Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. =D. Ignacio Martinez de Villela. =D. Tadeo Soler. =D. Juan Garrido. =D. Miguel Modet. =D. Leon de la Cámara Cano. =Registrada, Salvador María Granés. =Teniente de Canciller mayor: Salvador María Granés.

Es copia de su original de que certifico

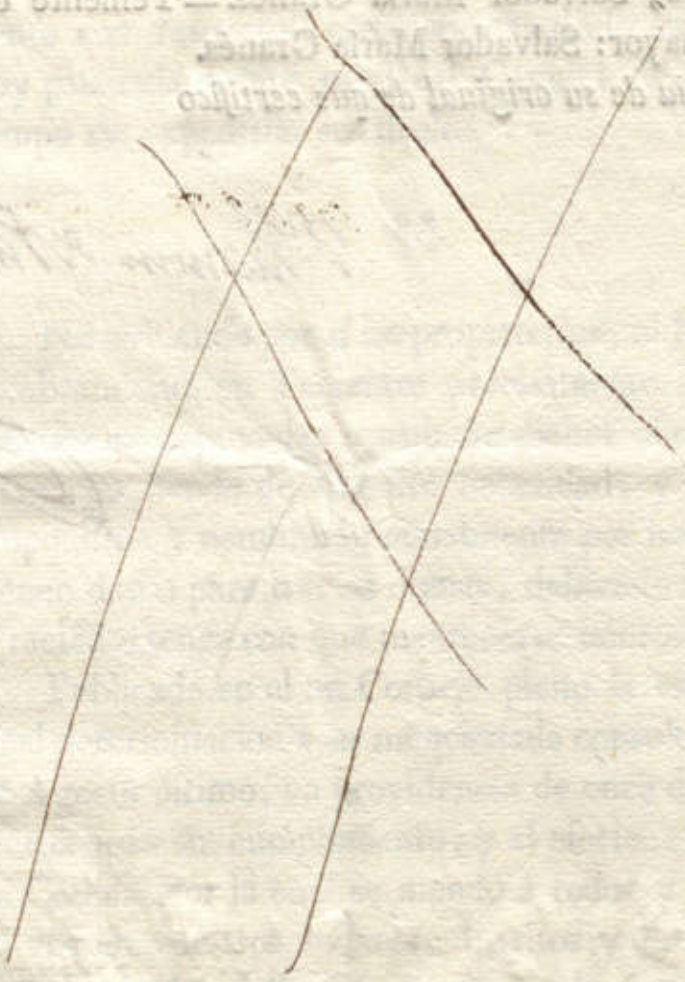
D. Valentin de Pinilla

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

impreso de
Pallas, mi Secretario de Cámara de
mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su ori-
ginal. Dada en San Lorenzo á diez y siete de Octubre
de mil ochocientos veinte y cuatro.—YO EL REY.—
Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del Rey nuestro
Señor, lo hice escribir por su mandado.—D. Ignacio
Martinez de Villala.—D. Tadeo Soler.—D. Juan Carr-
do.—D. Miguel Mober.—D. Leon de la Cámara Cano.
—Magistrado, Salvador María Gámez.—Tomiano de
Canciller mayor: Salvador María Gámez.
Es copia de su original de mi escrito



Blanca

SECRETARIA DE
OFICIO



1884

Blanca

SELLO
40. MRS.

1852

Manca

Excmo. Ayuntamiento de Badajoz para el estado general

Manca



para el día de mañana con expreion de laus. Vmendores
 esta Oñ el Libro Capitular. Coniemo. Vmendores el recibo
 de manda y firma el Sr. Alcaide may. de esta villa a ocho
 de Nobre de mil ochocientos. Venise y quatro.
 Fran. Paula
 Dia. Paez

Antonio Moreno
 Sr. E

Nota. En el mismo dia se firmaron papelas y se empegaron al
 sig. p. el objeto que se indica en el auto ante y se acuso el
 recibo de que consta.
 Moreno
 E

Acuerdo. En la Villa de Almodovar a nueve de Nobre de
 mil ochocientos Venise y quatro. Se reunieron en la casa
 Capitular los Srs. Juan de Paula Dia. Paez Alcaide
 may. de ella y el Pres. del Ayuntamiento. D. Tomas
 M. Ortiz teniente de Regidor perpetuo, D. Maria, octabena
 Juan de la Banca, y Juan. Rubio Regidor p. el termino
 Noble, Juan Marchan, Fernando Diaz Ariza, y Juan
 Gabriel Bumbida Regidor por el ondo gual. D.

Miguel Guereu Demand y Josefina Guereu de
Cabrera e indico Onco Penuens. y por anueni el
Sno se para lo sig^{to}

En este Ayuntamiento. se leyó de verbo ad verbum la
Alcaldia de S.M. dada en San Lorenzo a diez y
siete de Oct. del presente Año relativa al Oñ q.
se ha de observar para la eleccion de Alcalde Oñ.
y Demas Capitulares y oficiales de los Ayuntam^{tos} de los
Reynos del Reyno de quimraydon dhy Sny Dife
ron: Se quande cumpla y execute Obediencia como
lo obedecen con el respeto y veneray. debida y Cumplida
Acostumbrada, y en su consecuencia procedieron a pro-
poner las personas que han de desempeñar los empleos
de Ayuntamiento. en el Año Venidero de mil ochos vein-
te y cinco de los mismos dños que siempre se han
nombrado por dha Corporay. y lo executaron del
modo sig^{te}

Para Revisor primero por el estado Noble propuie-
ron de unanime conformidad

En primer lugar a D Victoriano Buero

En segundo a D Felipe Mendoza teniente Coronel

En tercero a D Diego Villalobos

Para Revisores segundos por el estado Noble.

En primer lugar a D Juan Velazquez

En segundo al Conde de la Alca teniente Con^{te} acordado

Para Diputados Sec.^{do} del Común
 En primer lugar Juan Martín Cortés
 En segunda Juan Gómez Carrasco
 En tercero Juan Orellana

Para Síndico Procurador del Común Único q.
 Siempre habido en esta Villa
 En primer lugar Domingo Ancoas
 En segundo Antonio Juan Beato
 En tercero Alonso Bergas

Los Inductos son los que encierran este Ayuntamiento. Hoy a Nory
 y apropiado para ejercer referidos señores y acaer los únicos
 que puedan hallarse sin Nota, ni tachas de Conexiones de
 parentesco en ambos Ecles. disponiendo they Señores
 que certifiquen de este Acto y se remita a la Real Audiencia
 como se practica en la Real Cédula de S.M. y lo fir-
 maron de que certifico =

En el mes de Fran.^{co} Paula
 día 9 de día
 Antequera
 y remito
 al sup.^{te} de
 Co. de
 Barera

El Com.^o M.^a Matias de la Penas
 Único

Juan Navarro
 Asias

Juan Merchoy
 Miguel Guineros

Juan Pineda
 Sebastian de la Cruz

Antonio Moreno

En la Villa de Herreruela a cinco de Mayo



Acuerdo y escritura a Compro. = Jan lo acord.
y firmaron dho Rey a qui le compo =
Fran^{co} e Paula Matias de la Pena
Dias 

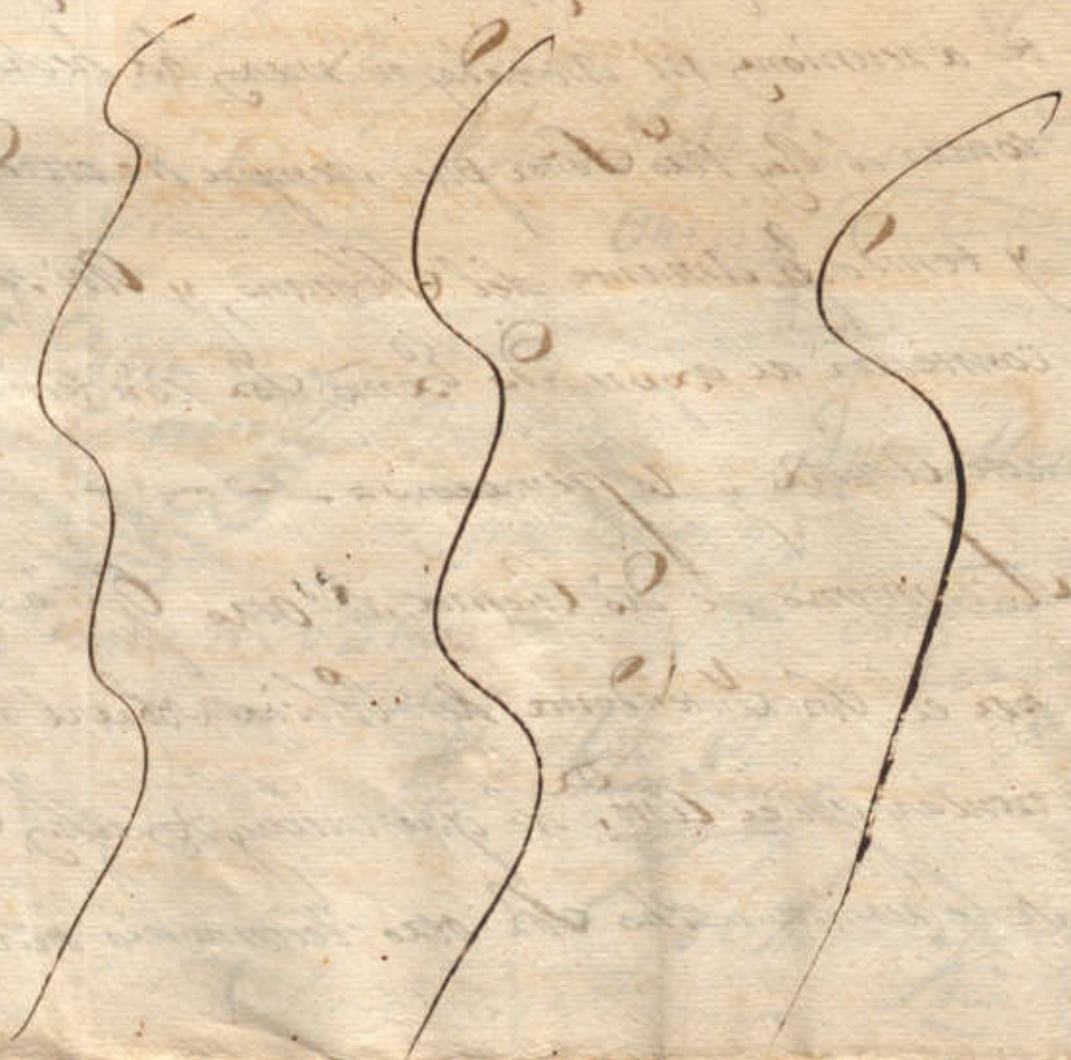
Mano de la Fran^{co} e yncoso
Barrera Niguel
Gutiérrez

Juan Merchante

Fernando Diaz
Arias

Juan Gutierrez
e Casta

Antonio Moreno
Sua



Yng.ª Real
de Infanteria
N.º

39

37

En 9 de abril obtuve me
haviendo remitida una instan-
cia por el Consejo Supremo
de la Guerra del Ferme de
Coronel D. Felipe Mendrea
hoy retirado a dispensa en
era por Real despacho de
20 de Julio de 1802; y afin
de informar con el debido
aviso expuso de V. S.ª un
tan indagar y manifestar
me que conducta observo
este oficial en los tres años
de revolucion; si ha conser-
pertenecido a la llamada mi-
licia nacional o compaña
regada, si se halló en as-
nadas, reuniones o reuni-
des secretas, si ha sido ora

de Nobre a mil
en otro lugar Capitan
por Amemi el S.º
Sr. Alcade may.
Sr. D. Ignacio Maria
y P. Maria del
Sr. D. Juan de
el Planteo de Com
la R.º Ordenanza
y ocho
de sele existian
Sr. D. Juan de

Cumpla y execute y en su consecuencia que se haga saber
a la Real y esta Villa para que se cumpla y man-
te reconozcan la tenencia de Propio y declaren qual es el
may oportuno para el Planteo de Sembrado de Arbolado dan-
do cuenta para en su Villa Determinar la combenien-
te sacandose testimonio de este acuerdo para franquear
el oportuno Expediente

don de tribunales ó firmado
representaciones contra
el Rey etc. Y con todo lo
demas que en las ofensas
y pasesca.

Dio gra. á V. S. M.
a. Madrid 1.º de Noviem-
bre de 1826.

Jos. de Madrid

Jos. de Madrid Reg. Ayuntamiento de la Villa de
Almendralejo. Extremadura



U. S. S.
 condu-
 et Fe-
 Felipe
 ne v
 m, si ha
 llamada
 o com-
 i se ha-
 zurnisne,
 an, si
 e tribu-
 xoren-
 l Rey

de Noble a mil
 en una luy Capitan
 por Amemi el Sño
 el Sr. Alcaide may.
 Sr. Donacio Ultra
 y Plamej od
 aere Ayuntamiento.
 el Planteo octom
 la Pl. Ordenada
 quarenta y ocho
 se se expresan
 Se. Ouardo

Cumpla y execte y en su Conservacion que se ha de
 a lo Pexito de esta Villa Mm. Dna. Dña. y Man. Con-
 te reconozcan lo tenenz a Propio y declaren qual es el
 may apropiado p. el Planteo Sombu de Arbolado dan-
 do cuenta para en su Villa Determinar la convenien-
 te sacando testimonio de este Acuerdo para formar
 el oportuno Expediente



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly in Spanish or French, covering the upper portion of the document.]

Por favor

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, continuing from the upper portion of the document.]

Nro. Sr., como demas
que enmen com beniente,
para evacuar con todo
acuerdo un informe que
se me pide de van dny.

Dig que a V. S. S. M. S. S.

Badajoz 9 de Nov. de 1724

Yo vicario de Ocurto

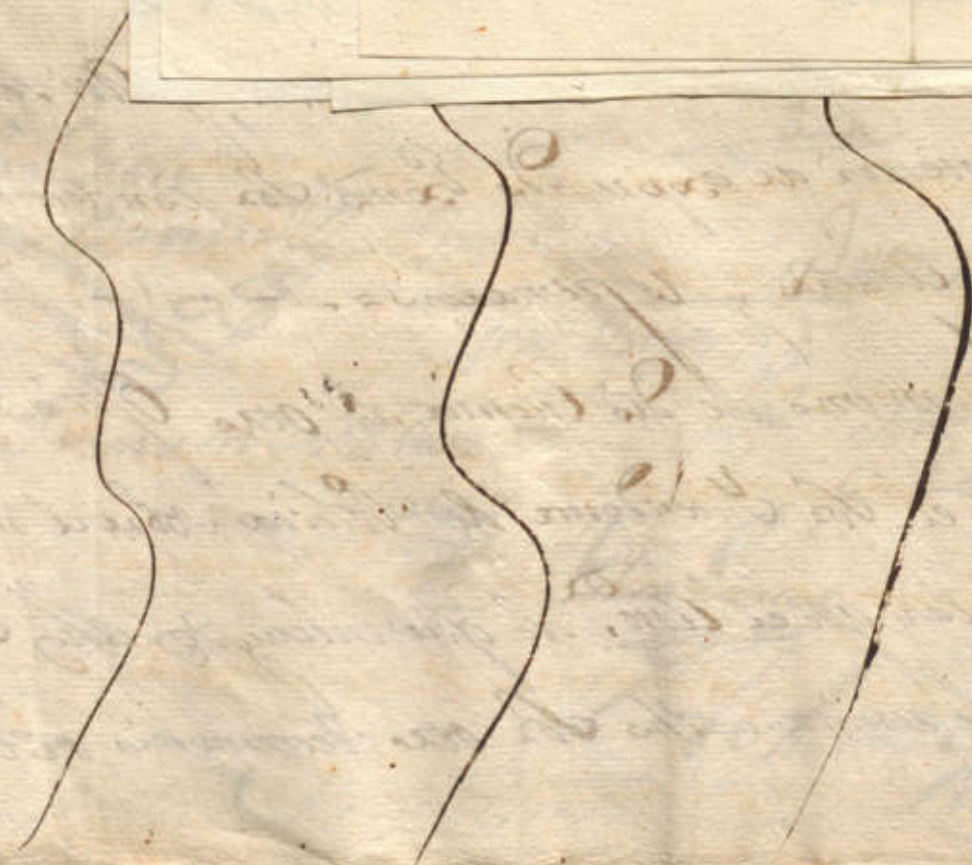
S. M. Alcalde Mayor, y Ayuntamiento
de Almodovar



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly Spanish or Italian, covering the upper portion of the document. The text is partially obscured by a large, light-colored rectangular area.]



[A small, distinct handwritten signature or mark in the lower left area of the upper section.]





En la Villa de Almon. a diez y siete de Nobre a mil ochocientos veinte y quatro. Se reunieron en esta Casa Capitanes y Regidores y Ayuntamiento de ella y por unanim el Sr. Jefe de la Plaza de Almon. se acordó lo siguiente.

En este Ayuntamiento se dio cuenta por el Sr. Alcalde mayor de una Oñ q habia recibido el Excmo Sr. D. Ignacio Maria de Cuetla Jefe Comandante de Almon y Plasencia del Reyno por la qual se obligu a este Ayuntamiento a tener execucion en lo concerniente a Propios y Plazas de Almon en lo que se manda en la R. O. de Almon de diez de Mayo de mil ochocientos y ocho en lo que se manda en ella se una razon q se le expone en su caso de que en adelante el Sr. Jefe de la Plaza de Almon cumpla y execute y en su consecuencia que se haga en la Plaza de esta Villa Almon diez y siete y Mancomunidad reconozcan lo tenen en Propios y declaren qual es el mayor proposito q el Plazas de Almon de Albolado dan de cuenta para en su Villa de Almon la combenien e sacando el honor de este Acuerdo para formar el oportuno Expediente

Asimismo se dio cuenta de la Circular del Sr.
y Intend. de esta P^{ta}. Numero quarenta y quatro
relativa a haberse donado el Rey N^{ro} Seno Real
que los Empleados Municipales que disfrutaban sueldo
en la forma pp. en sus lugares, a los reales de
p^{ta} y oro adoptada p. con los empleados Civiles
de que tratamos el Sr. D^{no} Dip^{to}. Lo que se
cumpla y execute y se haga saber el tenor a la
citada Circular a todos los Empleados de una Villa
q. se hallen comprendidos en ella

Asimismo se hizo presente p. el Sr. Acad^{emico}.
que deviendo este Ayuntamiento. servir el cuerpo a Volun-
taria Realida. habia hecho varias acciones al Sr.
Sr. Director J^{ral} de Pupio y al Sr. Intend. de propo-
nendole el Arbitrio de dar ciento y pico de fanegas
de tierra al S^{no} de la Vega por los Concheros pero
no habiendo habido contra los el presente y cuando
expedida varias p^{ta} para que los Ayuntamiento.
proporcionasen acobicijs para este fin lo hacia
p^{ta} a esta Corpora^{cion}. para que determinase lo Com^o
al efecto muy biennido de los Volunt^{arios} Realida.
hay en el dia aunque son pocos como se entien-
dian otros ha entres de que tratamos el Sr.

SELLO 4.^o
40. MRS.



AÑO DE
1824

Señ Diferon: Su por ahora se señalen y subarcan p.
 don Boucha Serena fany. Se tiene en el sitio de la
 Vega de la que muy por suyo causen al tramite
 de los ganados y verificado se señalara dia p el remate
 pudiendo el juicio que de ella seara by Porig a
 la Villa formandose el oportuno expediente con testimonio
 de este acuerdo.

Y qualm. p el Sr. Alcalde mayor se dio cuenta de un
 Memorial presentado por el Sr. D. Juan de
 Carrillo en el que manifiesta haber establecido en vecin
 dad en la V. de Zafra despidiendo la que tenia en esta
 Villa y por un escrito solicita se informe su en conducta
 pacifica su obediencia sumision y respeto a las leyes
 y decretos emanados de nro Catolico Monarca el
 Sr. D. Fernando Septimo que Dios guie desde su reinar
 al trono de su may. de que intuydor Sr. Sr. Diferon:
 se haya por despedido de la vecindad deviendo informarse
 que desde el mes de Nobre del año pasado ^{no} pasado que se
 estableció en esta Villa se le ha observado buena condu-
 ta obediencia y sumision a las leyes, y por lo
 mismo dispuniese se le franque testimonio al

escrito q. ha prevenido y de que con
vinto acordaron y firmaron dho Rey
que certifico =

Dian Méica Peña Barrera
Gutiérrez Morosano

Antonio Moreno
Sto. E

En la Villa de Almoratop a treinta de No-
viembre de mil ochocientos veinte y quatro: Se reunie-
ron los señores en una sala capitular y por ante mi el
Secretario se dio cuenta de una orden para que se
remitiesen el Contador y la cuenta de los Papeles de una
por la qual Dixerun: Que se sabia por los Expedientes
y acompañam^{to} del Sr. Alcaide Mayor Casayta para
la mayor pronta cobranza para que inmediatamente se
remitiesen la cuenta y contingencia que reclama la
Ara Dm y con lo acordaron y firmaron dho
Rey de que certifico - como tambien se p^oder cumplir
esto que se manda en el termino de los quince dias q. se
senalan p^a el mismo Sr. Intent =

Dian Méica Peña Barrera Méixarange
Gutiérrez
Antonio Moreno
Sto. E



M. Y. F.

Miguel Coliza Vniuerso de esta Villa a V. S. Señores
Justicia y Regimiento como mas bien proceda dice hallarse neto
uero en la plaza de peon publico de ella y convirtiendole al
mismo tiempo la plaza de aguacil ordinario dejando a unque-
ro del fondo de propios el sueldo de peon publico y p^a -

con requisito =
A V. S. Supp. se sirva proveer a su favor la plaza vacante
de ministro ordinario con el salario y emolumentos que tiene
pues en ello recibia favor = Almundalijo 13 de Diciembre
de 1824.

V.º por Miguel Coliza

Manuel de la Higuera

Almundalijo y Día 15 de 1824

Proviene este Indulto por Aguacil Ordinario de esta
Villa en los terminos que propone con el sueldo señalado

por Reglami^{to} y emolumentos analogos a su ejercicio di.
lofirmacion de la Ley de qu^o Casos =

Dist^o de Murcia **Unica** Pena *Quisiere*
Casos

Antonio Moreno
S^{to}



M. Y. A.

Juan Granada Vecino de Villa Franca y
 estante por ahora en esta a V. S. señores Jus
 ticia y Requinientos como mas bien proceda
 dice: Atase noticias de estar vacante la
 plaza de Alcaual ordinario por haber falle
 cido el que la servia: El exponente abun
 da de capacidad personal para ejercer tales
 funciones y con ella confirma su conducta
 acreditada en Villa Franca cuya Justicia lo
 podra informar quando se considere necesario
 y no se estime por bastante el dicho de veci
 nos de esta de Alm. so que lo conocen: y
 en esta atencion =

A V. S. supp. ca se sirva proveer asi favor la pla
 za vacante de ministro ordinario con el sala
 rio y emolumentos que tiene pues en ello ve

cibira favor = Am.º 13 de D. 1824
Juan Guareda

Amend y Du 15 de A 1824

Amiteo este Individo p. Aloual Ordinaria
de una Villa en lo termino que propone con el
Sueldo señalado por reglamento y emolumento con-
olado a su ejercicio. Un lo firmaron D.ºy S.º
de que Conispa =
D.ºy S.º

Onorio Pena

Gubierno

Amorino Monroy
D.ºy S.º

En la Villa de Almodovar a. die y ocho de D.º
de mil ochocientos veinte y quatro: Se reunieron los
D.ºy que forman jur.º y Ayuntamiento de ella y por el
Sr. Cam.º se manifestó que quando se remata a fa-
vor de Rodrigo Basimienº el abato del Aloual.
no remienda el Ayuntamiento de ononey. Noticia de

SELO 4º 40. MRS.		AÑO DE 1824
---------------------	--	----------------

que los Diez del referido Baniem, estaban embargados tan
to los suyos como los de su mujer a cargo del Cudito pp por
ciencia deuda y liquidad. de Curias q. era pendiente con
tra los Herederos de Glunay Merino Comador q. fue con
el Establecim. de quien es hija el Ciudad Baniem
la mujer cuya responsabilidad tambien de los Diez
del mismo Baniem. procede de haber vendido muchos
Diezes de la referida su mujer, no ayudo de q.
cumpliere el Baniem con la fianza que ofrecio
y la seguridad del dho. abarro, pero habiendo comi
nado con el y continua en el dia p. cuya ra
zon a fin del pte me es deudor de la cantidad de
cinco mil quatrocientos tres rs. y dos ms. vellon y
habiendole estrechado por dho. Sr. punt. a que
satisficiera al menos el tercio vendido en fin de agosto
y afirmarse por lo demas, no ha habido forma de
verificarlo y habiendo tratado de proceder contra
su Diez e inampor del Exod. formada a inrom
cia del Cudito pp. sembra no poderse seguir el

procedim^{to} contra d^{os} sin incurrir en una grave
responsabilidad por estar embarcados American^{te}.
a instancia del referido Credito pp. y con deferro
a que me Ayudam^{to} tomare las disposiciones
convenientes. Su el particular lo ponia en su cono
cim^{to}. de que rotundis d^{os} Ley Disp^oson: Su
para alegar lo expuesto, intereses, que correspon-
den ala R. Acienda desde luego se proceda al
embargo del fisco p^ont. de la Aduana
que tenga el mismo Residencia como tambien
al de la Junta de Labor y demas cosas muebles
que se le conozcan q. no estan sujetos al embargo
del Credito pp. y se proceda a su venta, sin
prejuicio de que si esto no abarcasen se le
venda en su t^o. Oportuna. lo gran de la tenen-
cia que tiene sembrada; Asi lo ordenan y fir-

maron la Ley de que Certifico =
Dian Precios Orden y Bonas Mexchang
Gubierno
Antonio Moreno
S^o B



En la Villa de Almod. a veinte y nueve de
 Día de mes setecientos veinte y quatro: Se reunieron
 los Sñs del Ayuntamiento y por el Sr. Presd. se hizo
 presente la recienta de proceder inmediatamente al ofono
 del Alvará. que existe en el Pueblo p^a existir el dote
 por cinco mil. No habia Alvará de dho ramo de
 que entienda dho Sñ. Dijeron: Que sin perjuicio de
 representacion al Sr. Intend. la imposibilidad q. hay
 de Cédulas y recaudar dho ramo como que es un Pueblo
 abierto y haber en él mas de quarenta alambiques:
 acordaron que para luego se ofone todo el Alvará q.
 exista, y se usen todas las labores de los Alambiques
 q. se pongan en la Casa de Ayuntamiento de donde los
 Dueros podran sacar, desandando recibo al Sr. para
 averiguar lo que fabrican, entendiendose que cada
 día que rompan la Cabeza de Sol a Sol se ha de enten-
 der elaborada, o fabricada de alambicada y de
 Segun su calibre publicandose veso la multa
 de diez Duados a que no no entienda la labor de

Alambique; y en lo acordaron y firmaron
de que certifico =

Francisco Pena
[Signature]

Maxwell
[Signature]

Justo Guerra
Cidad
[Signature]

Mexicano
Gustavo
[Signature]

Antonio Mounel
Luis
[Signature]

Leg 11/6